

Juzgado Administrativo de Valledupar-Juzgado Administrativo 007 JUZGADO ADMINISTRATIVO**ESTADO DE FECHA: 04/03/2024**

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	20001-33-31-006-2012-00126-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	LAUREANO ANTONIO BENAVIDES LUGO, ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO A.R.S.	MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA-CESAR	Ejecutivo	01/03/2024	Auto Concede Recurso de Apelación	AMR-Concédase en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del extremo demandante contra los numerales primero y tercero del auto de fecha 7 de diciembre de 2023 profer...	 
2	20001-33-33-007-2012-00018-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	ELIZABETH COHEN VARGAS Y OTROS	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ Y OTROS	Ejecutivo	01/03/2024	Auto resuelve aclaración providencia	AMR-Aclarar el numeral segundo del auto adiado 26 de enero de 2024, en el sentido de indicar que los efectos de la nulidad decretada emergen a partir del acto de notificación del auto de fecha 16 de j...	 
3	20001-33-33-007-2018-00520-01	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	FANNY ESTHER ORTIZ HERRERA	HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANÁ	Ejecutivo	01/03/2024	Auto resuelve sobre procedencia de suspensión	AMR-Prorróguese la suspensión del presente proceso ejecutivo hasta el 15 de junio de 2024, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente auto. TERCERO: De conformidad con lo estatuido en ...	 

4	20001-33-33-007-2019-00265-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	JAIRO ALBERTO BRITO NUÑEZ	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Ejecutivo	01/03/2024	Auto resuelve solicitud remanentes	AMR-Acatar la medida de embargo de remanentes dictado por este Despacho dentro del proceso radicado 2019-00266, de conformidad con las consideraciones expuestas. Por Secretaría, realicense las actuaci...	 
5	20001-33-33-007-2021-00182-01	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	GRACE ESTHER VARGAS TABARES	HOSPITAL INMACULADA CONCEPCIÓN	Ejecutivo	01/03/2024	Auto Ordena Pago de Titulo	AMR-Declarar el pago parcial de la obligación, según los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente decisión. En consecuencia, téngase como nuevo capital base de ejecución la suma ...	 
6	20001-33-33-007-2021-00220-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	FUNDACIÓN PROGRESO Y DESARROLLO FUNDPROD	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA - CESAR	Acción Contractual	01/03/2024	Auto que Aprueba Costas	AMR-Aprobar la liquidación de costas procesales efectuadas por la Secretaría,...	 
7	20001-33-33-007-2022-00168-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	PRUDENCIO RICO MARTINEZ	DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	01/03/2024	Auto de Obedezcase y Cúmplase	MCS-En atención a que el presente proceso fue devuelto por el ad quem con decisión, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 19 de enero de 20...	 

8	20001-33-33-007-2022-00473-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	NURIS MERCEDES MAESTRE MENDOZA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	01/03/2024	Auto Para Alegar	AMR-Córrase traslado a las partes para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En la misma oportunidad señalada para que las partes presen...	 
9	20001-33-33-007-2022-00541-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	NICOLAS DE JESUS CORZO GONZALEZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL.- FOMAG	Acción de Reparación Directa	01/03/2024	Auto Para Alegar	AMR-Córrase traslado a las partes para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En la misma oportunidad señalada para que las partes presen...	 
10	20001-33-33-007-2022-00543-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	PIEDAD DEL CARMEN DE LA HOZ CUENTAS	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL.- FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	01/03/2024	Auto Para Alegar	AMR-Córrase traslado a las partes para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En la misma oportunidad señalada para que las partes presen...	 
11	20001-33-33-007-2022-00553-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	ISABEL CECILIA MAYA DE CATAÑO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL.- FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	01/03/2024	Auto Para Alegar	AMR-Córrase traslado a las partes para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En la misma oportunidad señalada para que las partes presen...	 

12	20001-33-33-007-2022-00554-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	JOSE VICTOR DE LA HOZ CASTELLANO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL.- FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	01/03/2024	Auto Para Alegar	AMR-Córrase traslado a las partes para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En la misma oportunidad señalada para que las partes presen...	 
13	20001-33-33-007-2022-00555-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	LICET COROMOTO CARRILLO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL.- FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	01/03/2024	Auto Para Alegar	AMR-Córrase traslado a las partes para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En la misma oportunidad señalada para que las partes presen...	 
14	20001-33-33-007-2022-00556-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	JAVIER CARREÑO BUITRAGO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL.- FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	01/03/2024	Auto Para Alegar	AMR-Córrase traslado a las partes para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En la misma oportunidad señalada para que las partes presen...	 
15	20001-33-33-007-2022-00572-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	MARIA TERESA MORON NUÑEZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL.- FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	01/03/2024	Auto Para Alegar	AMR-Córrase traslado a las partes para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En la misma oportunidad señalada para que las partes presen...	 

16	20001-33-33-007-2022-00573-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	MARIELA PACHECO DE CORZO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL.- FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	01/03/2024	Auto Para Alegar	AMR-Córrase traslado a las partes para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En la misma oportunidad señalada para que las partes presen...	 
17	20001-33-33-007-2022-00574-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	VICTOR JESÚS NUÑEZ DURAN	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL.- FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	01/03/2024	Auto Para Alegar	AMR-Córrase traslado a las partes para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En la misma oportunidad señalada para que las partes presen...	 
18	20001-33-33-007-2022-00582-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	CARMEN ELENA PACHECO ARDILA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL.- FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	01/03/2024	Auto Para Alegar	AMR-Córrase traslado a las partes para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En la misma oportunidad señalada para que las partes presen...	 
19	20001-33-33-007-2022-00585-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	DAMIANA DEL CARMEN OROZCO GONZALEZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL.- FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	01/03/2024	Auto Para Alegar	AMR-Córrase traslado a las partes para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En la misma oportunidad señalada para que las partes presen...	 

20	20001-33-33-007-2022-00596-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	ALIDA ROSA QUINTERO PICON	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL.- FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	01/03/2024	Auto Para Alegar	AMR-Córrase traslado a las partes para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En la misma oportunidad señalada para que las partes presen...	 
21	20001-33-33-007-2022-00598-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	ANA YIBIS RINCON REAL	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL.- FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	01/03/2024	Auto Para Alegar	AMR-Córrase traslado a las partes para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En la misma oportunidad señalada para que las partes presen...	 
22	20001-33-33-007-2022-00600-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	ALBA ESTHER MARDINI ARIAS	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL.- FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	01/03/2024	Auto Para Alegar	AMR-Córrase traslado a las partes para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En la misma oportunidad señalada para que las partes presen...	 
23	20001-33-33-007-2022-00601-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	LUCILA MARINA GARCIA ANAYA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL.- FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	01/03/2024	Auto Para Alegar	AMR-Córrase traslado a las partes para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En la misma oportunidad señalada para que las partes presen...	 

24	20001-33-33-007-2022-00602-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	ELVIS JOSE HINOJOSA MARTINEZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL.- FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	01/03/2024	Auto Para Alegar	AMR-Córrase traslado a las partes para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En la misma oportunidad señalada para que las partes presen...	 
25	20001-33-33-007-2022-00603-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	EMILDA DE JESUS SUAREZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL.- FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	01/03/2024	Auto Para Alegar	AMR-Córrase traslado a las partes para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En la misma oportunidad señalada para que las partes presen...	 
26	20001-33-33-007-2022-00604-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	MANUEL RAMON VIDAL MARTINEZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL.- FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	01/03/2024	Auto Para Alegar	AMR-Córrase traslado a las partes para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En la misma oportunidad señalada para que las partes presen...	 
27	20001-33-33-007-2022-00605-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	FREDYS ANTONIO NUÑEZ CARDENAS	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL.- FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	01/03/2024	Auto Para Alegar	AMR-Córrase traslado a las partes para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En la misma oportunidad señalada para que las partes presen...	 

28	20001-33-33-007-2022-00606-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	HUGUES JOSE MORON LAGOS	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL.- FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	01/03/2024	Auto Para Alegar	AMR-Córrase traslado a las partes para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En la misma oportunidad señalada para que las partes presen...	 
29	20001-33-33-007-2023-00108-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	JORGE IVAN BECERRA RIVERO	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - IN, NACION-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	Acción de Reparación Directa	01/03/2024	Auto resuelve recurso de Reposición	KTO-Reponer parcialmente el auto calendarado 23 de octubre de 2023. En consecuencia, téngase como parte actora dentro del proceso de la referencia a los señores EMMANUEL DAVID BECERRA ORTIZ, KANER DAVID...	 
30	20001-33-33-007-2023-00303-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	JUAN CARLOS MAYA, LUIS FELIPE OVALLE ISAZA Y OTROS	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR , CURADURÍA URBANA NÚMERO 2 DE VALLEDUPAR, MARÍA ANGELICA GONZÁLES OÑATE	Acciones Populares	01/03/2024	Auto resuelve recurso de Reposición	KTO-PRIMERO: Abstenerse de aclarar el auto adiado 9 de febrero de 2024. SEGUNDO: No reponer el auto de fecha 9 de febrero de 2024, por sustracción de materia. TERCERO: Oficiese nuevamente a la Oficina...	 
31	20001-33-33-007-2023-00520-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	BARTOLOMES MONTERROSA SILVA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	01/03/2024	Auto termina proceso por desistimiento	KTO-PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones dentro del medio de control del epígrafe, formulado por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con las consideraciones expuestas...	 

32	20001-33-33-007-2023-00542-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	HUMANFARMA SAS	E.S.E. HOSPITAL INMACULADA CONCEPCION E.S.E. DE CHIMICHAGUA	Ejecutivo	01/03/2024	Auto Rechaza Recurso de Reposición	KTO-Por haberse presentado por fuera del término previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, rechácese de plano el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el a...	 
33	20001-33-33-007-2023-00582-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	BELISARIO - JIMENEZ LUQUEZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - SECRETARIO DE GOBIERNO, CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, MARIA MERCEDES MENDOZA ARZUAGA, JEAN CARLOS LOPEZ ROLON, CINDY MONETH BARRIOS CELEDÓN, DEFENSORÍA DEL PUEBLO	Acciones Populares	01/03/2024	Auto Requiere Apoderado	KTO-Requerir al actor popular para que dentro del término de cinco 5 días, remita con destino a este Despacho, la constancia de notificación personal de los autos de fecha 14 de diciembre de 2023 a lo...	 
34	20001-33-33-007-2024-00003-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	ALFREDO ANTONIO URIBE GIL	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE AERONAUTICA CIVIL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	01/03/2024	Auto resuelve recurso de Reposición	KTO-PRIMERO: Reponer el auto calendarado 26 de enero de 2024, por las razones consignadas en la parte supra de esta determinación. SEGUNDO: En su lugar, inadmitir el medio de control del epígrafe, de ac...	 
35	20001-33-33-007-2024-00041-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	ZULAY MARIA AREVALO CARRILLO	DISTRITO DE SANTA MARTA, SECRETARÍA DE MOVILIDAD	Acciones de Cumplimiento	01/03/2024	Auto Rechaza Demanda	KTO-Rechazar la demanda de acción de cumplimiento promovida por ZULAY MARIA AREVALO CARRILLO, en nombre propio, contra el DISTRITO DE SANTA MARTA Secretaría de Hacienda y Secretaría de Movilidad Mult...	 

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1°) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO (EJECUCIÓN SEGUIDA DE PROCESO ORDINARIO)
DEMANDANTE: ELIZABETH COHEN
DEMANDADO: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ E.S.E.
RADICADO: 20001-23-33-007-2012-00018-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento acerca de la solicitud de aclaración del auto adiado 26 de enero de 2024 proferido dentro del medio de control del epígrafe, de conformidad con las siguientes.

II. CONSIDERACIONES

Mediante memorial visible en el índice 64 del expediente digital, el apoderado de la parte demandante solicitó que se aclare el numeral segundo del auto adiado 26 de enero de 2024, notificado por estado el 29 del mismo mes y año; toda vez que la parte motiva de la providencia expresa y precisa la necesidad de invalidar lo actuado a partir del acto de notificación del auto fechado 16 de junio de 2023, lo que por lógica incluiría dejar sin efectos el auto del 21 de julio de 2023, al ser posterior a la notificación irregular cuya ocurrencia le precede en el tiempo, sin embargo, tal como quedó la redacción se presta para malentendidos y genera una insana confusión, debido a que si la nulidad es a partir del auto del 21 de julio de 2023 como allí se consignó, lo que sucedió con antelación, incluido el auto del 16 de junio de 2023 y su notificación quedan revestidos de la validez que en la parte considerativa se le resta acertadamente.

Sobre este particular, es menester señalar que el artículo 285 del Código General del Proceso aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, consagra:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, porá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”. - Destacado por fuera del texto original.

De conformidad con la disposición normativa referida, se tiene que, a diferencia de lo que sucede con la figura adjetiva de la corrección de providencias judiciales, que procede en cualquier tiempo de oficio o a solicitud de parte, la aclaración, sólo puede proponerse por la parte interesada o decretarse por el juez dentro del término de ejecutoria del auto o sentencia cuya aclaración se suplica. Conforme con lo anterior, una providencia judicial es susceptible de aclaración cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

Por su parte, el Consejo de Estado sobre el alcance de esta figura ha precisado: *“la aclaración solo es permitida para concretar conceptos o enmendar frases que ofrezcan serias dudas, siempre que integren la parte resolutive o influyan directamente en ella, sin que esto signifique que el juez pueda reformar o revocar la providencia o que la solicitud de aclaración constituya una oportunidad procesal para que las partes reclamen una evaluación diferente”*.

Así las cosas, revisado el contenido del numeral segundo del auto adiado 26 de enero de 2024, avizora el Despacho que, en efecto de su redacción se observa que pueden surgir dudas que dificulten su comprensión y por tanto el cumplimiento de la providencia por la inexactitud de sus expresiones, aspectos que determinan la procedencia de la solicitud de adición en cuestión, en el sentido de precisar que los efectos de la nulidad decretada surgen a partir del acto de notificación del auto adiado 16 de junio de 2023, como quiera que tal diligencia se tornó irregular, no afectan en modo alguno la providencia como tal al no llaharse en ella vicio alguno y por ende, cobija también el auto de fecha 21 de julio de 2023, al ser posterior al defecto acusado.

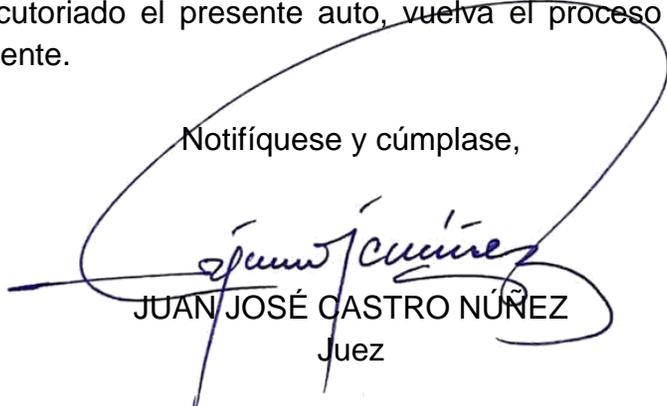
Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Círculo Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Aclarar el numeral segundo del auto adiado 26 de enero de 2024, en el sentido de indicar que los efectos de la nulidad decretada emergen a partir del acto de notificación del auto de fecha 16 de junio de 2023, en adelante y cobija también el auto de fecha 21 de julio de 2023, al ser posterior al defecto acusado.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, vuelva el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8db7ab00362d5e0c2fcdffb26f3d4c98a805de461df106d8ed301c4d20ac4406**

Documento generado en 01/03/2024 11:42:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE
QUIBDÓ EPS (LIQUIDADA)
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA
RADICADO: 20001-33-33-007-2012-00126-00

Vistos los memoriales que reposan en índices N° 178, 181, 182 y 185 del expediente electrónico cargado en la plataforma digital SAMAI, el Despacho dispone:

PRIMERO: Requierase bajo apremios de ley a las entidades bancarias el cumplimiento de la orden judicial contenida en el auto de fecha 29 de septiembre de 2023, previniéndoles que la justificación legal para dar aplicación a la medida de embargo está contenida dentro de las consideraciones trazadas en la providencia citada, por lo tanto, deben darle cumplimiento a la orden judicial, so pena de hacerse acreedores a las sanciones legales correspondientes.

SEGUNDO: Oficiese bajo apremios de ley al Tesorero, al Secretario de Hacienda y al Alcalde del Municipio de Chimichagua para que procedan a cumplir la orden de embargo impartida en el auto de fecha 29 de septiembre de 2023 debidamente oficiada.

TERCERO: Respecto a la solicitud de trámite y aprobación de la liquidación actualizada del crédito contenida en el informe rendido por la Profesional Universitario grado 12 del grupo de contabilidad de esta jurisdicción, el Despacho ordena sujetarse a lo ya resuelto en el numeral primero del auto adiado 29 de septiembre de 2023.

CUARTO: Infórmese al peticionario que, verificado el portal del Banco Agrario, no existen títulos de depósito judicial pendientes por entrega dentro del epígrafe.

QUINTO: De conformidad con la certificación expedida por el Banco de Bogotá bajo el radicado GOAE -EMB- 202310181400326-3, se ordena oficiar al Departamento Nacional de Planeación, al Ministerio de Agricultura y al Municipio de Chiriguaná a fin de que certifiquen bajo juramento el origen y destinación de los recursos que maneja el ente territorial en la cuenta ahorros No. 91259481 del Banco de Bogotá denominada “MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA CONSTRUCCIÓN DE ESCENARIO”.

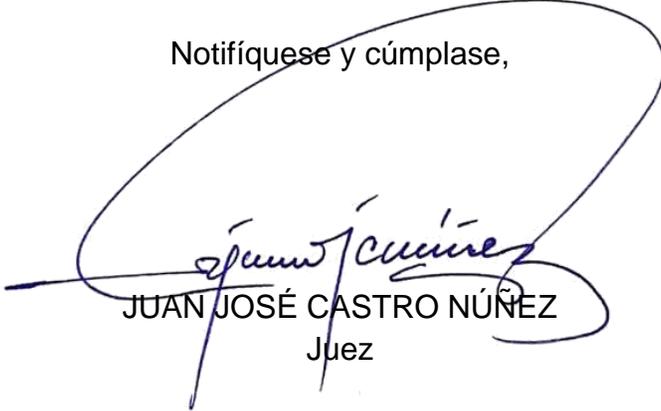
Termino para responder: cinco (5) días.

SEXTO: Por reunir los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso se acepta la renuncia de poder de NEVIO DE JESÚS VALENCIA SANGUINO quien fungía como apoderado del Municipio de Chiriguaná.

SÉPTIMO: Concédase en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del extremo demandante contra los numerales primero y tercero del auto de fecha 7 de diciembre de 2023 proferido por este Despacho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 321 del Código General del Proceso.

En consecuencia, por secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar, para que efectúe el reparto entre los magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar y se resuelvan el recurso de alzada.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/amr

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf88790ab47724189ccb08328631a86998a990c6402741da04a2daefc5bebb9c**

Documento generado en 01/03/2024 11:42:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1°) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO (EJECUCIÓN SEGUIDA DE PROCESO ORDINARIO)
DEMANDANTE: FANNY ORTIZ HERRERA
DEMANDADO: HOSPITAL SAN ANDRÉS DE CHIRIGUANÁ E.S.E.
RADICADO: 20001-33-33-007-2018-00520-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de la solicitud de prórroga de la suspensión del proceso ejecutivo de la referencia, impetrada por el agente especial interventor del hospital demandado a través de apoderado judicial, obrante en índice digital N° 40 del expediente digital.

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio de la acción ejecutiva, se libró mandamiento de pago en favor de la señora Fanny Ortiz Herrera en contra del Hospital Regional San Andrés de Chiriguaná E.S.E., el día 7 de diciembre de 2020, por la suma de \$17.937.277 por concepto de la obligación contenida en la sentencia del 28 de octubre de 2019 proferida por este juzgado, en la que se reconoció un crédito de orden laboral en favor de la parte ejecutante.

Debidamente trabada la litis, y encontrándose el proceso en traslado de la demanda, mediante memorial recibido el 15 de diciembre de 2020 en el correo electrónico oficial de la secretaría de este Despacho, el agente especial interventor del Hospital Regional San Andrés de Chiriguaná E.S.E., designado por la Superintendencia Nacional de Salud, confirió poder especial para ser representado en el proceso y solicitó la suspensión del proceso de la referencia, el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado dentro del mismo, y la devolución de los depósitos judiciales que se hubieren constituido en el presente proceso, advirtiendo que mediante Resolución N° 006063 del 13 de junio de 2019 la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la medida de intervención forzosa administrativa para administrar al mencionado hospital, por el término de un (1) año, medida prorrogada por un año más a través de la Resolución N° 005013 del 12 de junio de 2020, por otro año más mediante Resolución N° 128 del 11 de junio de 2021, y por otro más mediante Resolución N° 291 del 14 de diciembre de 2022.

Recientemente, el apoderado del hospital demandado comunicó al Despacho que mediante Resolución N° 162 del 15 de junio de 2023 se prorrogó la medida de intervención forzosa administrativa en comento, hasta el 15 de junio de 2024.

III. CONSIDERACIONES

Auscultados los antecedentes necesarios para decidir la etapa procesal respectiva en el presente asunto, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de prórroga de la suspensión del proceso ejecutivo y otras actuaciones que según la ley deben realizarse en virtud de la intervención forzosa administrativa.

El Decreto 663 de 1993, modificado por la Ley 510 de 1999, actualizó el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, y en su artículo 116 dispuso:

“ARTÍCULO 116.- TOMA DE POSESION PARA LIQUIDAR.

La toma de posesión conlleva:

a) La separación de los administradores y directores de la administración de los bienes de la intervenida. En la decisión de toma de posesión la Superintendencia Bancaria podrá abstenerse de separar determinados directores o administradores, salvo que la toma de posesión obedezca a violación a las normas que regulan los cupos individuales de crédito o concentración de riesgo, sin perjuicio de que posteriormente puedan ser separados en cualquier momento por el agente especial;

b) La separación del revisor fiscal, salvo que en razón de las circunstancias que dieron lugar a la intervención, la Superintendencia decida no removerlo. Lo anterior sin perjuicio de que posteriormente pueda ser removido por la Superintendencia Bancaria. El reemplazo del revisor fiscal será designado por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras. En el caso de liquidación Fogafin podrá encomendar al revisor fiscal el cumplimiento de las funciones propias del contralor;

c) La improcedencia del registro de la cancelación de cualquier gravamen constituido a favor de la intervenida sobre cualquier bien cuya mutación está sujeta a registro, salvo expresa autorización del agente especial designado. Así mismo, los registradores no podrán inscribir ningún acto que afecte el dominio de los bienes de propiedad de la intervenida, so pena de ineficacia, salvo que dicho acto haya sido realizado por la persona antes mencionada;

d) La suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión por razón de obligaciones anteriores a dicha medida. A los procesos ejecutivos se aplicarán en lo pertinente las reglas previstas por los artículos 99 y 100 de la Ley 222 de 1995, y cuando allí se haga referencia al concordato se entenderá que se hace relación al proceso de toma de posesión. La actuación correspondiente será remitida al agente especial;

e) La cancelación de los embargos decretados con anterioridad a la toma de posesión que afecten bienes de la entidad. La Superintendencia Bancaria librará los oficios correspondientes;

f) La suspensión de pagos de las obligaciones causadas hasta el momento de la toma de posesión, cuando así lo disponga la Superintendencia Bancaria, en el acto de toma de posesión. En el evento en que inicialmente no se hayan suspendido los pagos, la Superintendencia Bancaria en el momento en que lo considere conveniente, podrá decretar dicha suspensión. En tal caso los pagos se realizarán durante el proceso de liquidación, si ésta se dispone, o dentro del proceso destinado a restablecer la entidad para que pueda desarrollar su objeto social de acuerdo con el programa que adopte el Fondo de Garantías de

Instituciones Financieras o se acuerde con los acreedores. No obstante, la nómina continuará pagándose normalmente, en la medida en que los recursos de la entidad lo permitan;

g) La interrupción de la prescripción y la no operancia de la caducidad respecto de los créditos a cargo de la entidad que hayan surgido o se hayan hecho exigibles antes de la toma de posesión.

En el evento en que se decrete la cesación de pagos o la liquidación de la entidad, o se reduzca su patrimonio neto por debajo del cincuenta por ciento (50%) del capital suscrito, la misma dejará de estar sujeta al régimen de la renta presuntiva;

h) El que todos los depositantes y los acreedores, incluidos los garantizados, quedarán sujetos a las medidas que se adopten para la toma de posesión, por lo cual para ejercer sus derechos y hacer efectivo cualquier tipo de garantía de que dispongan frente a la entidad intervenida, deberán hacerlo dentro del proceso de toma de posesión y de conformidad con las disposiciones que lo rigen. En relación con los créditos con garantías reales se tendrá en cuenta la preferencia que les corresponde, según sea el caso, esto es, de segundo grado si son garantías muebles y de tercer grado si son inmuebles. (...). -Se resalta por fuera del texto original-.

Al unísono, el Decreto 2555 de 2010, por el cual se dictan disposiciones generales de procedimientos de toma de posesión y de liquidación forzosa administrativa, en su artículo 9.1.1.1.1, contempla:

“ARTÍCULO 9.1.1.1.1. *TOMA DE POSESIÓN Y MEDIDAS PREVENTIVAS.* De conformidad con el artículo 115 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 21 de la Ley 510 de 1999, la toma de posesión tendrá por objeto establecer si la entidad vigilada debe ser objeto de liquidación; si es posible colocarla en condiciones de desarrollar adecuadamente su objeto social, o si se pueden realizar otras operaciones que permitan lograr mejores condiciones para que los depositantes, ahorradores e inversionistas puedan obtener el pago total o parcial de sus acreencias. La decisión correspondiente deberá adoptarse por la Superintendencia Financiera de Colombia en un término no mayor de dos (2) meses contados a partir de la fecha de la toma de posesión, prorrogables por un término igual por dicha entidad, previo concepto del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras-FOGAFIN.

Para el efecto, la Superintendencia Financiera de Colombia y el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras-FOGAFIN durante dicho plazo, mantendrán mecanismos de coordinación e intercambio de información sobre los antecedentes, situación de la entidad, posibles medidas a adoptar y demás acciones necesarias, para lo cual designarán a los funcionarios encargados de las distintas labores derivadas del proceso.

Lo anterior no impedirá que la Superintendencia Financiera de Colombia adopte las medidas previstas en el inciso tercero del artículo 115 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 21 de la Ley 510 de 1999.

El acto administrativo que ordene la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de una institución vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia dispondrá las siguientes medidas preventivas:

1. Medidas preventivas obligatorias.

a) La inmediata guarda de los bienes de la institución financiera intervenida y la colocación de sellos y demás seguridades indispensables;

b) La orden de registro del acto administrativo que dispone la toma de posesión en la cámara de comercio del domicilio de la intervenida y en las del domicilio de sus sucursales; y, si es del caso, la de los nombramientos de los administradores y del revisor fiscal;

c) La comunicación al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras-FOGAFIN para que proceda a nombrar el agente especial;

d) La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida, y la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006;

e) La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al agente especial, so pena de nulidad;

f) La comunicación a la Superintendencia de Notariado y Registro, para que dicha entidad mediante circular ordene a todos los registradores de instrumentos públicos que dentro de los treinta días siguientes a la toma de posesión, realicen las siguientes actividades y se abstengan de adelantar las que se mencionan a continuación:

Informar al agente especial sobre la existencia de folios de matrícula en los cuales figure la entidad intervenida como titular de bienes o cualquier clase de derechos; disponer el registro de la toma de posesión en los folios de matrícula de los bienes inmuebles de la institución financiera intervenida; cancelar los embargos decretados con anterioridad a la fecha de la adopción de la medida de toma de posesión que afecten los bienes de la intervenida; y cancelar los gravámenes que recaigan sobre los bienes de la institución financiera intervenida a solicitud elevada sólo por el agente especial mediante oficio.

Se deberá advertir además a los registradores para que se abstengan de cancelar los gravámenes constituidos a favor de la intervenida sobre cualquier bien cuya mutación esté sujeta a registro, salvo expresa autorización del agente especial; así como de registrar cualquier acto que afecte el dominio de bienes de propiedad de la intervenida a menos que dicho acto haya sido realizado por la persona mencionada, caso en el cual deben cancelar la respectiva anotación sobre el registro de toma de posesión;

g) La comunicación al Ministerio de Transporte, para que dicha entidad directamente o mediante solicitud a todas las secretarías de tránsito y transporte proceda a realizar la inscripción de la medida de toma de posesión en el registro de automotores correspondiente o en el registro único nacional de tránsito; para que cancelen los embargos decretados con anterioridad a la fecha de la adopción de la medida de toma de posesión que afecten los vehículos de la intervenida; para que cancelen los gravámenes que recaigan sobre los vehículos de la institución financiera intervenida a solicitud unilateral del agente especial mediante oficio; para que se abstengan de cancelar los gravámenes constituidos sobre vehículos a favor de la institución financiera intervenida, cuya mutación esté sujeta a registro, salvo expresa autorización del agente especial; y para que se abstengan de registrar cualquier acto que afecte el dominio de vehículos de propiedad de la intervenida a menos que dicho acto haya sido realizado por la persona mencionada;

h) La prevención a todo acreedor, y en general a cualquier persona que tenga en su poder activos de propiedad de la institución financiera intervenida, para que proceda de manera inmediata a entregar dichos activos al agente especial;

i) La advertencia de que el agente especial está facultado para poner fin a cualquier clase de contrato existentes al momento de la toma de posesión, si los mismos no son necesarios. Si se decide la liquidación, los derechos causados hasta la fecha de la intervención serán reconocidos y pagados de conformidad con las reglas que rigen el proceso de liquidación forzosa administrativa, especialmente las previstas en el presente Libro;

j) La prevención a los deudores de la intervenida de que sólo podrán pagar al agente especial, advirtiéndolo la inoponibilidad del pago hecho a persona distinta, así como el aviso a las

entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la adopción de la medida, para que procedan de conformidad;

k) La prevención a todos los que tengan negocios con la intervenida, de que deben entenderse exclusivamente con el agente especial, para todos los efectos legales;

l) La designación del funcionario comisionado para ejecutar la medida, quien podrá solicitar que se decreten y practiquen las medidas necesarias para dar cumplimiento a la toma de posesión.

2. Medidas preventivas facultativas. El acto administrativo podrá disponer también las siguientes medidas:

a) La separación de los administradores, directores, y de los órganos de administración y dirección, así como del revisor fiscal, salvo en los casos que la Superintendencia Financiera de Colombia determine lo contrario, de conformidad con el artículo 116 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, sin perjuicio de la facultad de removerlos con posterioridad. En caso de remoción del Revisor Fiscal, su reemplazo será designado por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras FOGAFIN.

b) La orden de suspensión de pagos de las obligaciones causadas hasta el momento de la toma de posesión, cuando sea del caso, sin perjuicio de la facultad de ordenar esta medida posteriormente. (...). -Se resalta por fuera del texto original-.

Es de anotar que la remisión que hace el ordinal “d” del numeral 1° del artículo transcrito al artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, “*por la cual se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial en la República de Colombia y se dictan otras disposiciones*”, cobra efectos jurídicos por mandato imperioso de la misma norma. El artículo 20 del referido texto legal establece:

“ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.”

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta”. -Se resalta por fuera del texto original-.

Estudiados los parámetros legales que fundamentan la solicitud del agente especial interventor de la entidad demandada, observa el Despacho que en efecto a dicha solicitud se acompañó copia de la Resolución N° 162 del 15 de junio de 2023, por la cual se ordenó prorrogar la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y

negocios, y la intervención forzosa administrativa para administrar el Hospital Regional San Andrés de Chiriguaná E.S.E., y se designó como agente especial interventor a Sergio Andrés Gil Celis. Dicha medida fue inicialmente decretada mediante Resolución N° 006063 del 13 de junio de 2019.

En el acto administrativo que ordena la medida de intervención forzosa administrativa del hospital ejecutado, se dictaron las siguientes disposiciones:

“(…) ARTÍCULO SEGUNDO. ORDENAR la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la Intervención Forzosa Administrativa para Administrar del HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRES ESE del municipio de Chiriguaná departamento del Cesar, identificado con NIT. 892300175-4, por el término de un (1) año, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución. (…)

ARTÍCULO SEGUNDO. ORDENAR el cumplimiento de las siguientes medidas preventivas, de conformidad con lo establecido en el artículo 9.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010 así: a) La inmediata guarda de los bienes de la intervenida y la colocación de sellos y demás seguridades indispensables. b) La comunicación a los Jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida, y la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006. Cuando las autoridades se rehúsen a cumplir esta orden, la Superintendencia Nacional de Salud libraré los oficios correspondientes.

(…)”. -Sic-.

Por lo anterior, y sin lugar a mayores disquisiciones sobre el particular, el Despacho considera procedente la solicitud elevada por el agente especial interventor, y como consecuencia de ello, se accederá a la prórroga de la suspensión inmediata del presente proceso ejecutivo.

Así mismo, aun cuando ello no fue pretendido en el escrito de solicitud del agente interventor, se ordenará remitir el expediente digital al mencionado interventor de conformidad con lo estatuido en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, aplicable al caso particular por remisión expresa del Decreto 2555 de 2010, para efectos de que el crédito cobrado por vía ejecutiva por la demandante Fanny Ortiz Herrera sea tenido en cuenta en el proceso de intervención y reorganización que se tramita actualmente en el Hospital demandado. Para tal efecto, se ordenará que por Secretaría se remita el link con el contenido digitalizado de todas las actuaciones surtidas al interior del presente proceso ejecutivo al agente especial interventor Sergio Andrés Gil Celis. Se conservará copia digital de todo lo actuado en la Secretaría de este juzgado.

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ejecutivos, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Reconózcase a SERGIO ANDRÉS GIL CELIS como agente especial interventor del Hospital Regional San Andrés de Chiriguaná E.S.E., de conformidad

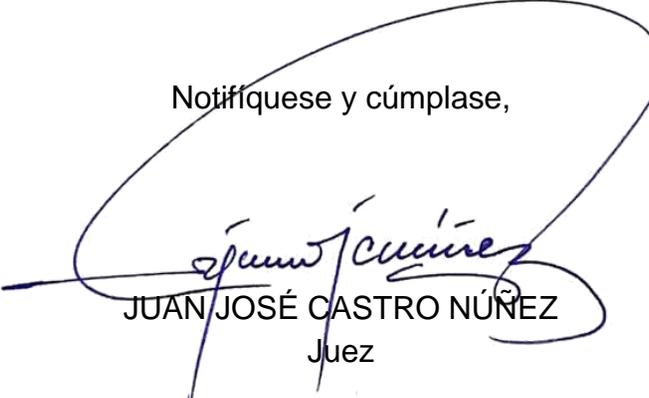
con lo preceptuado en el artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, y el contenido de la N° 162 del 15 de junio de 2023, por la cual se prorrogó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios, y la intervención forzosa administrativa para administrar el Hospital Regional San Andrés de Chiriguana E.S.E.

SEGUNDO: Prorróguese la suspensión del presente proceso ejecutivo hasta el 15 de junio de 2024, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: De conformidad con lo estatuido en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 y el artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, para efectos de que el crédito cobrado por vía ejecutiva por la demandante Fanny Ortiz Herrera sea tenido en cuenta en el proceso de intervención y reorganización que se tramita actualmente en el Hospital demandado, por Secretaría remítase el contenido digitalizado de todas las actuaciones surtidas al interior del presente proceso ejecutivo al agente especial interventor Sergio Andrés Gil Celis. Se conservará copia digital de todo lo actuado en la Secretaría de este juzgado.

SEXTO: Se ordena al agente especial interventor del Hospital Regional San Andrés de Chiriguana E.S.E que informe a este Despacho el resultado del proceso de intervención una vez finiquite el plazo establecido para ello en la Resolución N° 162 del 15 de junio de 2023, e indiquen si el crédito cobrado por la demandante Fanny Ortiz Herrera fue atendido mediante dicho procedimiento o no, de manera que el juzgado proceda a definir la continuación o terminación del presente proceso ejecutivo.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/jjcn

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21d15d58c9eb947022dcf53477f46d863a7dbcd0a0f0a7dde9184cd968fdabc7**

Documento generado en 01/03/2024 11:42:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAIRO ALBERTO BRITO NÚÑEZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-007-2019-00265-00

I. ASUNTO.

Vistos los informes secretariales que obran en los archivos digitales N° 125 y 126, y teniendo en cuenta que dentro del proceso existen depósitos judiciales remanentes que deben devolverse en favor de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como entidad ejecutada, observa el Despacho que esta judicatura mediante proveído adiado 25 de agosto de 2023 dentro del proceso 2019-00266 ordenó el embargo de remanentes dentro del epígrafe y el Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar a través de auto de fecha 29 de agosto de 2023 ordenó la misma medida dentro del proceso radicado 2017-00379.

Mediante auto de fecha 11 de agosto de 2023 se decretó la terminación del asunto por pago total de la obligación, pero existe un depósito remanente en favor de la ejecutada que no se ha entregado por Secretaría, entonces, en atención a la fecha en que fueron decretados los embargos de remanentes, es procedente aplicar la medida dictada por esta judicatura en armonía con lo preceptuado en el numeral 5 del artículo 593 del Código General del Proceso, pero respecto del proceso que cursa en este juzgado con el radicado 2019-00266, por haberse ordenado primero en tiempo respecto de la comunicación del embargo de remanentes que proviene el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

En consecuencia, el Despacho

II. RESUELVE

PRIMERO: Acatar la medida de embargo de remanentes dictado por este Despacho dentro del proceso radicado 2019-00266, de conformidad con las consideraciones expuestas.

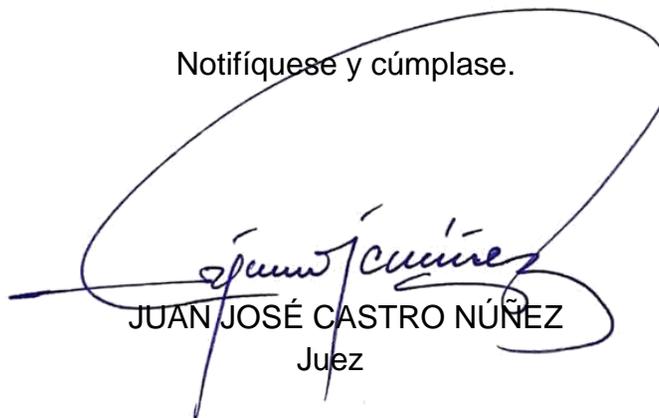
Por Secretaría, realícense las actuaciones administrativas tendientes a que se efectúe la conversión del siguiente depósito judicial constituido en este Despacho, único remanente a favor de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a órdenes del proceso 2019-00266:

Número de depósito	Fecha de constitución	Valor
424030000761144	21/09/2023	\$ 22.569.417,19

SEGUNDO: Abstenerse de aplicar la medida cautelar decretada por el Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta providencia. Por Secretaría, infórmese al juzgado mencionado adjuntándosele copia de esta providencia.

TERCERO: En firme este auto, archívese en forma definitiva el expediente y anótese su terminación en los sistemas de información judicial pertinentes.

Notifíquese y cúmplase.



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/amr

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 911b32d4e22a71e8bdf017ef860941aec72f82ec5de83c26b5038bd32cf490b0

Documento generado en 01/03/2024 11:42:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GRACE ESTHER VARGAS TABARES
DEMANDADO: HOSPITAL INMACULADA CONCEPCIÓN E.S.E.
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00182-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de entrega de título de depósito judicial promovido por la parte actora.

II. ANTECEDENTES

Mediante escrito del 26 de enero del año que avanza, el apoderado judicial de la parte ejecutante solicitó al Despacho la entrega de un título de depósito judicial por valor de \$8.370.414.

A través de auto del 19 de enero de esta anualidad el Despacho aprobó la liquidación del crédito que radicó la parte actora, teniendo como capital base de la ejecución adeudada dentro del presente asunto la suma de \$5.580.276, intereses DTF por valor de \$184.865,85 e intereses moratorios por \$2.619.326,13; liquidados entre el 17 de agosto de 2021 y el 30 de octubre de 2023, para un total de \$8.384.467,98.

En fecha anterior, el 24 de noviembre de 2023 fue probada la liquidación de costas procesales efectuada por la Secretaría por valor de \$279.013,80 por concepto de agencias en derecho.

III. CONSIDERACIONES

Según la nota secretarial que obra en el índice 76 del expediente electrónico, el 23 de noviembre de 2023 fue constituido dentro del asunto el depósito judicial No. 424030000768869 por la suma de \$8.370.414, siendo entonces necesario verificar si el mismo es suficiente para garantizar el pago total de la obligación que se persigue.

En ese sentido, y realizado el cálculo de la liquidación de crédito efectuada, se accederá a la entrega del título judicial No. 424030000768869 que se encuentra consignado dentro del proceso de la referencia en favor de la parte ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, una vez comprobado que la suma consignada no excede el valor total de la obligación perseguida, los intereses y las costas

aprobadas. Lo anterior en atención a que artículo 447 del Código General del Proceso prevé la posibilidad de que una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito, el Juez ordene la entrega de dinero al ejecutante hasta la concurrencia del valor liquidado.

Para el efecto, debe el Despacho dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 1653 del Código Civil en virtud del cual, al tratarse de entrega de sumas de dinero, estas deberán imputarse en primer lugar a los intereses adeudados y posteriormente al capital de la obligación, de la forma que a continuación se indica:

Identificación del depósito judicial	Valor del depósito judicial
424030000768869	\$8.370.414

Intereses Adeudados al
30 de octubre de 2023: \$2.804.191,98

Excedente del depósito judicial: \$5.566.222,02

El valor anterior debe imputársele al capital base de la ejecución dentro del asunto, así:

Capital	\$5.580.276
Saldo parcial:	\$5.566.222,02
SALDO TOTAL:	\$14.053,98

Por lo anterior, en atención a que del conteo financiero aparece que los pagos no cubren la totalidad del crédito adeudado, se declarará el pago parcial de la obligación y se tendrá como crédito actualizado al 30 de octubre de 2023 la suma de \$14.053,98 que corresponden netamente a capital adeudado, suma que generará intereses de mora desde la fecha aludida hasta el momento en que la entidad realice el pago de esta. La obligación se entenderá satisfecha sólo hasta el momento en que se cancele el capital mencionado y los intereses de mora que se generen en lo sucesivo hasta que se realice el pago.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

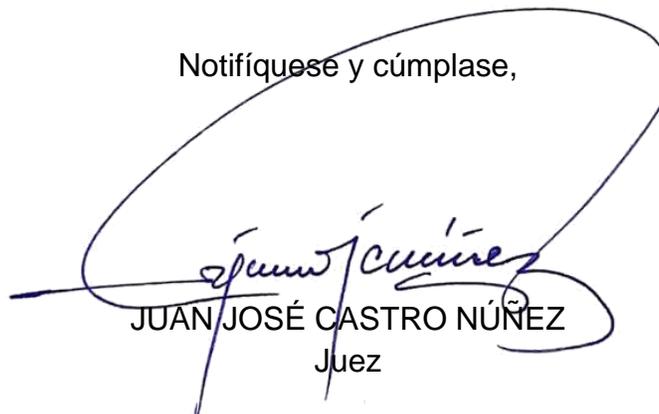
V. RESUELVE

PRIMERO: Declarar el pago parcial de la obligación, según los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente decisión. En consecuencia, téngase como nuevo capital base de ejecución la suma de \$14.053,98, tal como se indicó en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Ordénese la entrega del depósito judicial No. 424030000768869 por la suma de \$8.370.414 en favor de la ejecutante GRACE ESTHER VARGAS TABARES identificada con cédula de ciudadanía N° 1.065.577.454. Dicho depósito podrá ser cobrado por el apoderado judicial con facultad para recibir que constituya para tal efecto.

TERCERO: En la medida que el crédito cobrado en la presente ejecución no ha sido saldado en su totalidad, continúese con el trámite judicial de esta causa, a tenor de lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/amr

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3edfc9b5e58070813e6c17213d088dfacca578fe1cc74cb8095e83af78f7e93f**

Documento generado en 01/03/2024 11:42:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: FUNDACIÓN PROGRESO Y DESARROLLO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ
RADICADO: 20001-33-33-007-2021-00220-00

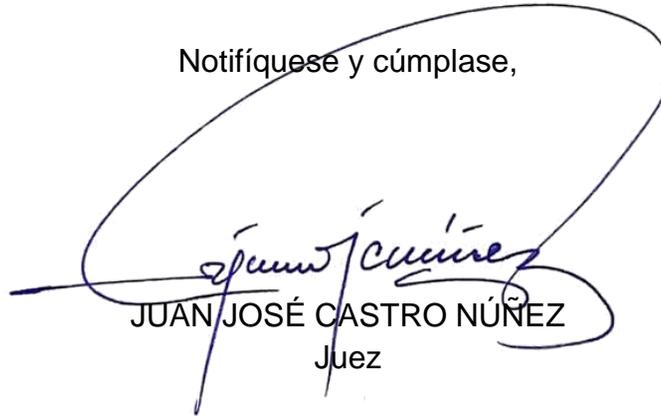
En cumplimiento de lo ordenado mediante providencia adiada 23 de enero de 2024, la Secretaría efectuó la liquidación de las costas y agencias en derecho del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho del epígrafe, según consta en el informe que reposa en el índice N° 35 del expediente electrónico.

Al respecto, en la medida que el Despacho estima que dicha liquidación se ajusta a los parámetros que establecen los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, dispone:

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas procesales efectuadas por la Secretaría, la cual arroja el siguiente resultado:

EXPENSAS PROCESO (Gastos Ordinarios)	\$ 0
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 5.146.821,46
TOTAL COSTAS	\$ 5.146.821,46

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/amr

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a62f9406b9c3988d6aae8ad6fedad38c8309580332afe897ce8efbe474f2e2c3**

Documento generado en 01/03/2024 11:42:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

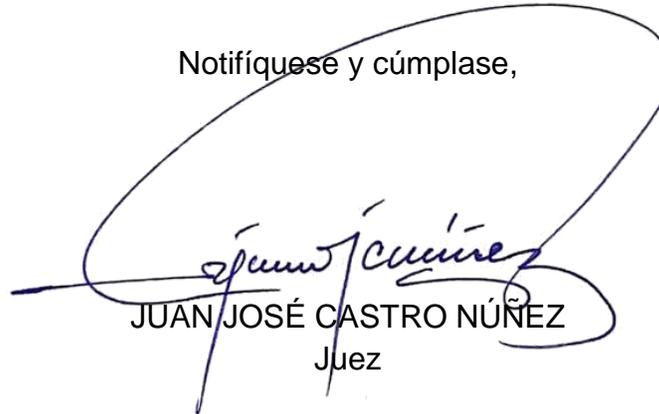
Valledupar, primero (1°) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE: PRUDENCIO RICO MARTINEZ
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACION JUDICIAL (SECCIONAL CESAR)
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00168-00

En atención a que el presente proceso fue devuelto por el *ad quem* con decisión, obedécese y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 19 de enero de 2023, mediante la cual confirmó el impedimento manifestado el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, que comprende a los demás jueces de este circuito judicial dentro del asunto de la referencia, por tener interés directo en el proceso.

Ejecutoriado este auto, por Secretaría cúmplase las órdenes dictadas por el Tribunal Administrativo del Cesar y dispóngase el envío al Juzgado 404 Transitorio Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/mfg

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06e64cdaca3e4f11a75cb4650f36a2287bf7d5fbb7790bf0b988eaac6ccd95e6**

Documento generado en 01/03/2024 05:08:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

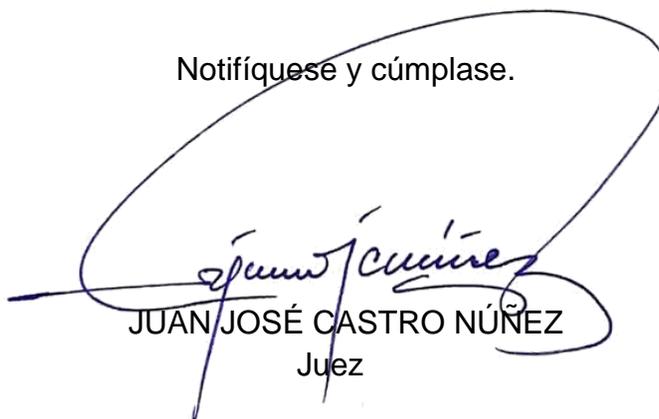
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NURIS MERCEDES MAESTRE MENDOZA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – MUNICIPIO
DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00473-00

En atención a que de las pruebas documentales que fueron aportadas al plenario se garantizó el derecho de contradicción corriéndose traslado de las mismas de acuerdo a lo normado en el artículo 110 del Código General del Proceso y que dicho término se encuentra vencido, habida cuenta que se han recaudado la totalidad de las pruebas decretadas en oportunidad anterior, el Despacho dispone:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En la misma oportunidad señalada para que las partes presenten sus alegatos, también podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene. El término comenzará a correr sin necesidad de actuación secretarial que así lo disponga y a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, de conformidad con lo estatuido en el artículo 118 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el proceso al Despacho para proferir sentencia.

Notifíquese y cúmplase.


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/amr

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **466937625290a77543aa7f76f157475930727b9d0eca4edfebf50b1eaaaffbc6**

Documento generado en 01/03/2024 11:42:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

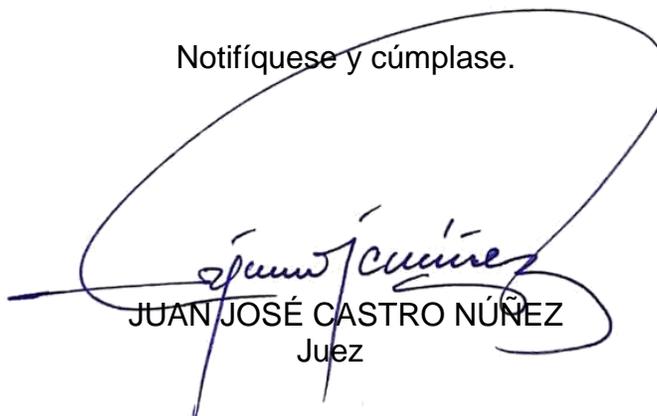
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NICOLÁS DE JESÚS CORZO GONZÁLEZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – MUNICIPIO
DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00541-00

En atención a que de las pruebas documentales que fueron aportadas al plenario se garantizó el derecho de contradicción corriéndose traslado de las mismas de acuerdo a lo normado en el artículo 110 del Código General del Proceso y que dicho término se encuentra vencido, habida cuenta que se han recaudado la totalidad de las pruebas decretadas en oportunidad anterior, el Despacho dispone:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En la misma oportunidad señalada para que las partes presenten sus alegatos, también podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene. El término comenzará a correr sin necesidad de actuación secretarial que así lo disponga y a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, de conformidad con lo estatuido en el artículo 118 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el proceso al Despacho para proferir sentencia.

Notifíquese y cúmplase.



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/amr

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez
Juez



Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f92af44520e68f70c9144dfa0633b486719fd35f8e3b2d23be2b24382cc6a02**

Documento generado en 01/03/2024 11:42:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

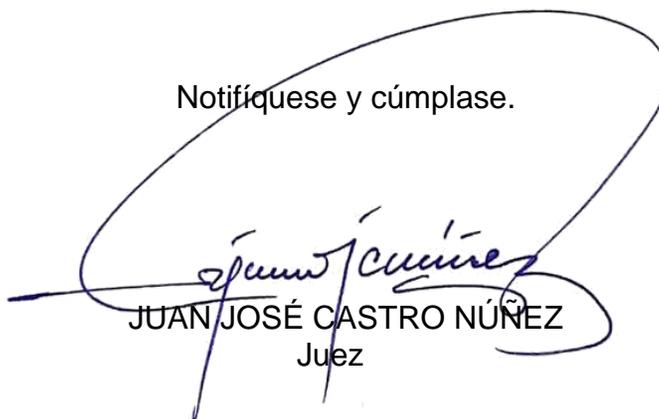
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PIEDAD DEL CARMEN DE LA HOZ CUENTAS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00543-00

En atención a que de las pruebas documentales que fueron aportadas al plenario se garantizó el derecho de contradicción corriéndose traslado de las mismas de acuerdo a lo normado en el artículo 110 del Código General del Proceso y que dicho término se encuentra vencido, habida cuenta que se han recaudado la totalidad de las pruebas decretadas en oportunidad anterior, el Despacho dispone:

PRIMERO: Córrese traslado a las partes para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En la misma oportunidad señalada para que las partes presenten sus alegatos, también podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene. El término comenzará a correr sin necesidad de actuación secretarial que así lo disponga y a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, de conformidad con lo estatuido en el artículo 118 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el proceso al Despacho para proferir sentencia.

Notifíquese y cúmplase.


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/amr

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df1712176f8efe45a0836811485b19852115bdfec8a2d57e3ff40e49212a6c9b**

Documento generado en 01/03/2024 11:42:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

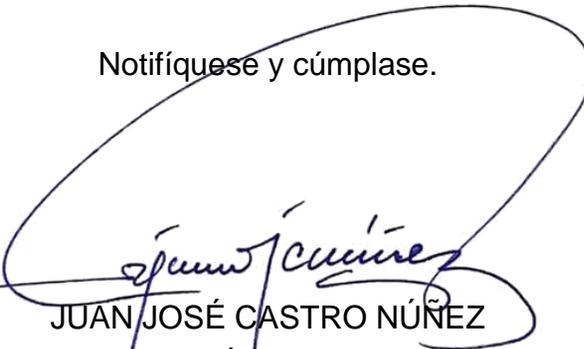
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ISABEL CECILIA MAYA DE CATAÑO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – MUNICIPIO
DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00553-00

En atención a que de las pruebas documentales que fueron aportadas al plenario se garantizó el derecho de contradicción corriéndose traslado de las mismas de acuerdo a lo normado en el artículo 110 del Código General del Proceso y que dicho término se encuentra vencido, habida cuenta que se han recaudado la totalidad de las pruebas decretadas en oportunidad anterior, el Despacho dispone:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En la misma oportunidad señalada para que las partes presenten sus alegatos, también podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene. El término comenzará a correr sin necesidad de actuación secretarial que así lo disponga y a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, de conformidad con lo estatuido en el artículo 118 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el proceso al Despacho para proferir sentencia.

Notifíquese y cúmplase.



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/amr

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez



Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaba6d2aefdbbb8d36140eec141d5a4e1ef3576d51770919a8e73c2a5a589b76**

Documento generado en 01/03/2024 11:42:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

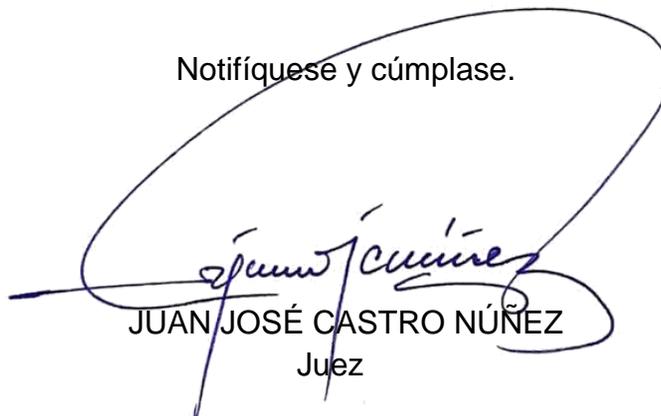
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ VÍCTOR DE LA HOZ CASTELLANOS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – MUNICIPIO
DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00554-00

En atención a que de las pruebas documentales que fueron aportadas al plenario se garantizó el derecho de contradicción corriéndose traslado de las mismas de acuerdo a lo normado en el artículo 110 del Código General del Proceso y que dicho término se encuentra vencido, habida cuenta que se han recaudado la totalidad de las pruebas decretadas en oportunidad anterior, el Despacho dispone:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En la misma oportunidad señalada para que las partes presenten sus alegatos, también podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene. El término comenzará a correr sin necesidad de actuación secretarial que así lo disponga y a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, de conformidad con lo estatuido en el artículo 118 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el proceso al Despacho para proferir sentencia.

Notifíquese y cúmplase.


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/amr

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb567a4cfc6a3e72db5ec985f799cc861b869953a7aa6798d4ddb643024d98e**

Documento generado en 01/03/2024 11:42:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

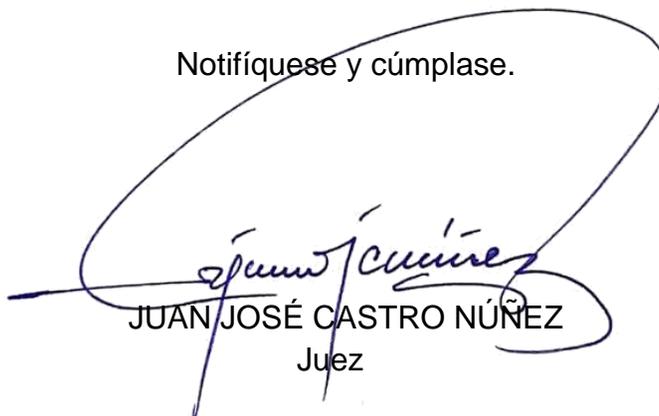
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LICET COROMOTO CARRILLO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – MUNICIPIO
DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00555-00

En atención a que de las pruebas documentales que fueron aportadas al plenario se garantizó el derecho de contradicción corriéndose traslado de las mismas de acuerdo a lo normado en el artículo 110 del Código General del Proceso y que dicho término se encuentra vencido, habida cuenta que se han recaudado la totalidad de las pruebas decretadas en oportunidad anterior, el Despacho dispone:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En la misma oportunidad señalada para que las partes presenten sus alegatos, también podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene. El término comenzará a correr sin necesidad de actuación secretarial que así lo disponga y a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, de conformidad con lo estatuido en el artículo 118 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el proceso al Despacho para proferir sentencia.

Notifíquese y cúmplase.



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/amr

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez



Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db9f063c672639b805aa638cc6a435e36c504c03c0990845337db4a34fa4ec5e**

Documento generado en 01/03/2024 11:42:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

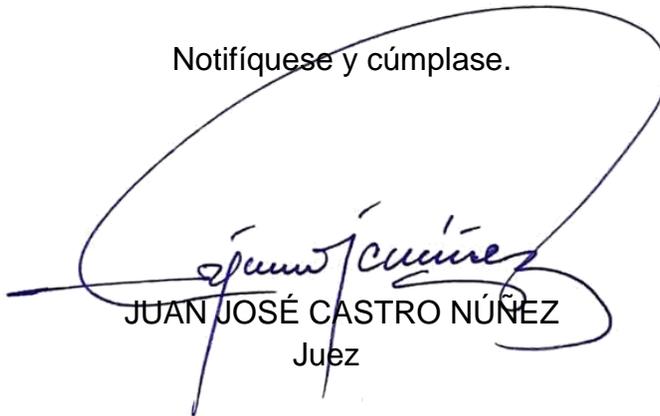
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAVIER CARREÑO BUITRAGO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – MUNICIPIO
DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00556-00

En atención a que de las pruebas documentales que fueron aportadas al plenario se garantizó el derecho de contradicción corriéndose traslado de las mismas de acuerdo a lo normado en el artículo 110 del Código General del Proceso y que dicho término se encuentra vencido, habida cuenta que se han recaudado la totalidad de las pruebas decretadas en oportunidad anterior, el Despacho dispone:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En la misma oportunidad señalada para que las partes presenten sus alegatos, también podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene. El término comenzará a correr sin necesidad de actuación secretarial que así lo disponga y a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, de conformidad con lo estatuido en el artículo 118 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el proceso al Despacho para proferir sentencia.

Notifíquese y cúmplase.



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/amr

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez



Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85224ac3ab8a40ff8d78428fcc8ec3aff788aaf0d1d276cfe3ead60f7ac6475f**

Documento generado en 01/03/2024 11:43:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

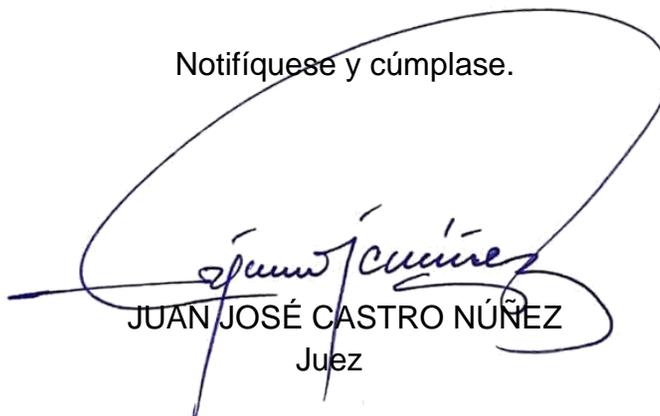
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA TERESA MORÓN NÚÑEZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – MUNICIPIO
DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00572-00

En atención a que de las pruebas documentales que fueron aportadas al plenario se garantizó el derecho de contradicción corriéndose traslado de las mismas de acuerdo a lo normado en el artículo 110 del Código General del Proceso y que dicho término se encuentra vencido, habida cuenta que se han recaudado la totalidad de las pruebas decretadas en oportunidad anterior, el Despacho dispone:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En la misma oportunidad señalada para que las partes presenten sus alegatos, también podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene. El término comenzará a correr sin necesidad de actuación secretarial que así lo disponga y a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, de conformidad con lo estatuido en el artículo 118 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el proceso al Despacho para proferir sentencia.

Notifíquese y cúmplase.



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/amr

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez



Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51f6ecf530ca7faeaa2bb9051b9110f521a177b89d22adf59656fc7b4f8ba13a**

Documento generado en 01/03/2024 11:43:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

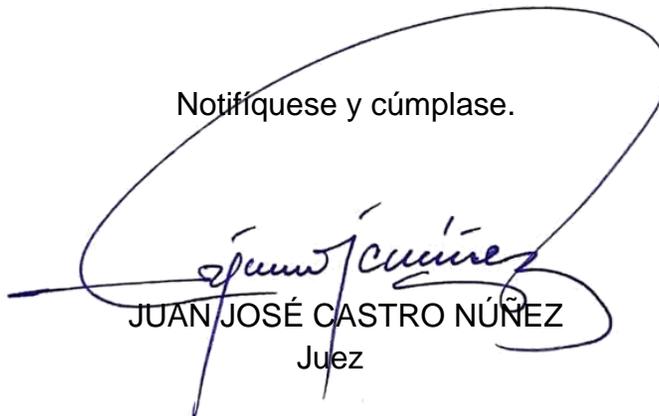
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIELA PACHECO DE CORZO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – MUNICIPIO
DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00573-00

En atención a que de las pruebas documentales que fueron aportadas al plenario se garantizó el derecho de contradicción corriéndose traslado de las mismas de acuerdo a lo normado en el artículo 110 del Código General del Proceso y que dicho término se encuentra vencido, habida cuenta que se han recaudado la totalidad de las pruebas decretadas en oportunidad anterior, el Despacho dispone:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En la misma oportunidad señalada para que las partes presenten sus alegatos, también podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene. El término comenzará a correr sin necesidad de actuación secretarial que así lo disponga y a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, de conformidad con lo estatuido en el artículo 118 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el proceso al Despacho para proferir sentencia.

Notifíquese y cúmplase.


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/amr

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez
Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7ca772fec6d7710e7729e11225b3e2ce4bc9bda3587fcfb749c5480ddade7c**

Documento generado en 01/03/2024 11:43:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

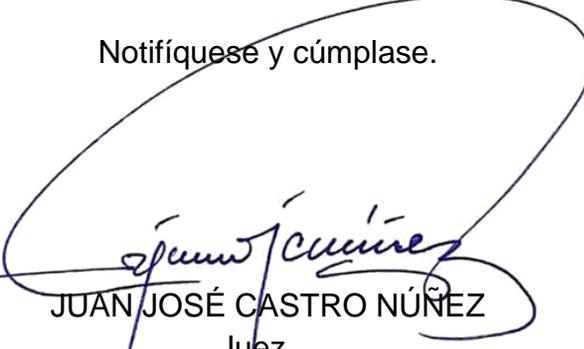
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VÍCTOR JESÚS NÚÑEZ DURÁN
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – MUNICIPIO
DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00574-00

En atención a que de las pruebas documentales que fueron aportadas al plenario se garantizó el derecho de contradicción corriéndose traslado de las mismas de acuerdo a lo normado en el artículo 110 del Código General del Proceso y que dicho término se encuentra vencido, habida cuenta que se han recaudado la totalidad de las pruebas decretadas en oportunidad anterior, el Despacho dispone:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En la misma oportunidad señalada para que las partes presenten sus alegatos, también podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene. El término comenzará a correr sin necesidad de actuación secretarial que así lo disponga y a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, de conformidad con lo estatuido en el artículo 118 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el proceso al Despacho para proferir sentencia.

Notifíquese y cúmplase.


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/amr

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez



Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df23691a27de1be2e50ffd4e4a32910e72e2aba9fff6905bd57fc6f7a91ea43f**

Documento generado en 01/03/2024 11:43:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

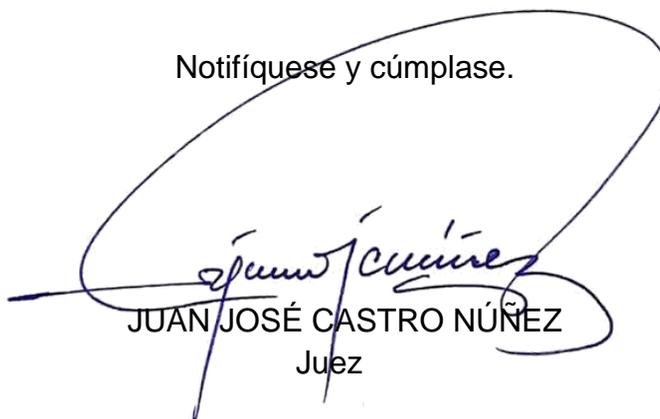
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARMEN ELENA PACHECO ARDILA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – MUNICIPIO
DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00582-00

En atención a que de las pruebas documentales que fueron aportadas al plenario se garantizó el derecho de contradicción corriéndose traslado de las mismas de acuerdo a lo normado en el artículo 110 del Código General del Proceso y que dicho término se encuentra vencido, habida cuenta que se han recaudado la totalidad de las pruebas decretadas en oportunidad anterior, el Despacho dispone:

PRIMERO: Córrese traslado a las partes para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En la misma oportunidad señalada para que las partes presenten sus alegatos, también podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene. El término comenzará a correr sin necesidad de actuación secretarial que así lo disponga y a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, de conformidad con lo estatuido en el artículo 118 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el proceso al Despacho para proferir sentencia.

Notifíquese y cúmplase.


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/amr

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16bff1db11cd0b2b8515944c65812c3704ec34d45bd76f9284c98b1d59f140e9**

Documento generado en 01/03/2024 11:43:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

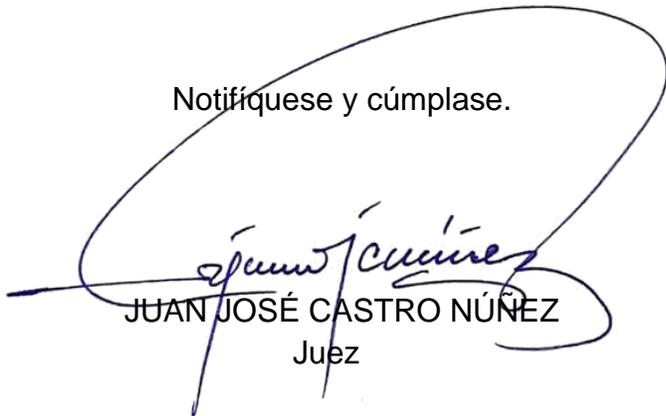
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DAMIANA DEL CARMEN OROZCO GONZÁLEZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – MUNICIPIO
DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00585-00

En atención a que de las pruebas documentales que fueron aportadas al plenario se garantizó el derecho de contradicción corriéndose traslado de las mismas de acuerdo a lo normado en el artículo 110 del Código General del Proceso y que dicho término se encuentra vencido, habida cuenta que se han recaudado la totalidad de las pruebas decretadas en oportunidad anterior, el Despacho dispone:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En la misma oportunidad señalada para que las partes presenten sus alegatos, también podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene. El término comenzará a correr sin necesidad de actuación secretarial que así lo disponga y a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, de conformidad con lo estatuido en el artículo 118 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el proceso al Despacho para proferir sentencia.

Notifíquese y cúmplase.



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/amr

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez
Juez



Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **919aaece2ff18c3c639dd6b81be5f58b6966646095afd66cab875fd8309f601d**

Documento generado en 01/03/2024 11:43:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

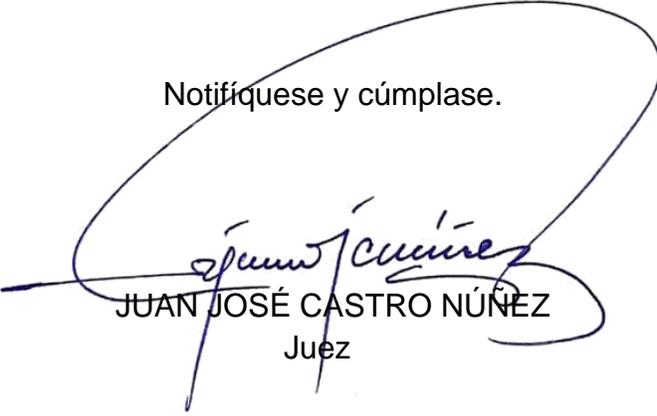
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALIDA ROSA QUINTERO PICÓN
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – MUNICIPIO
DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00596-00

En atención a que de las pruebas documentales que fueron aportadas al plenario se garantizó el derecho de contradicción corriéndose traslado de las mismas de acuerdo a lo normado en el artículo 110 del Código General del Proceso y que dicho término se encuentra vencido, habida cuenta que se han recaudado la totalidad de las pruebas decretadas en oportunidad anterior, el Despacho dispone:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En la misma oportunidad señalada para que las partes presenten sus alegatos, también podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene. El término comenzará a correr sin necesidad de actuación secretarial que así lo disponga y a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, de conformidad con lo estatuido en el artículo 118 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el proceso al Despacho para proferir sentencia.

Notifíquese y cúmplase.


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ

Juez

J7/JCN/amr

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez
Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8f5f0b318bd10fc962e4cfa633a7e67474d07575c1d608a7c6403a388eeb76b**

Documento generado en 01/03/2024 11:43:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

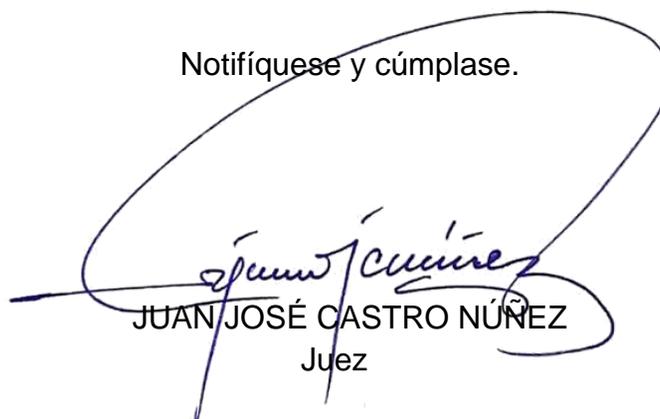
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANAYIBIS RINCÓN REAL
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – MUNICIPIO
DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00598-00

En atención a que de las pruebas documentales que fueron aportadas al plenario se garantizó el derecho de contradicción corriéndose traslado de las mismas de acuerdo a lo normado en el artículo 110 del Código General del Proceso y que dicho término se encuentra vencido, habida cuenta que se han recaudado la totalidad de las pruebas decretadas en oportunidad anterior, el Despacho dispone:

PRIMERO: Córrese traslado a las partes para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En la misma oportunidad señalada para que las partes presenten sus alegatos, también podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene. El término comenzará a correr sin necesidad de actuación secretarial que así lo disponga y a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, de conformidad con lo estatuido en el artículo 118 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el proceso al Despacho para proferir sentencia.

Notifíquese y cúmplase.



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/amr

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez



Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c819f95a86fa2ca4df6219d89b3d677f2f0a97af022c023f8d0c5a4afcf336c**

Documento generado en 01/03/2024 11:43:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

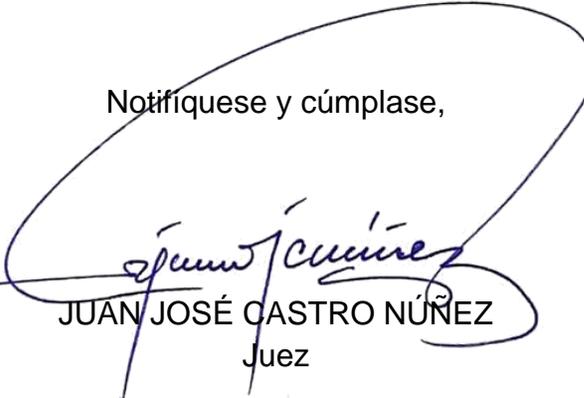
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALBA ESTHER MARDINI ARIAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION –
MINICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00600-00

En atención a que de las pruebas documentales que fueron aportadas al plenario se garantizó el derecho de contradicción corriéndose traslado de las mismas de acuerdo a lo normado en el artículo 110 del Código General del Proceso y que dicho término se encuentra vencido, habida cuenta que se han recaudado la totalidad de las pruebas decretadas en oportunidad anterior, el Despacho dispone:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En la misma oportunidad señalada para que las partes presenten sus alegatos, también podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene. El término comenzará a correr sin necesidad de actuación secretarial que así lo disponga y a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, de conformidad con lo estatuido en el artículo 118 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el proceso al Despacho para proferir sentencia.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/amr

Juan José Castro Núñez

Firmado Por:



SC5780-59

Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61057ec7355f8c599fc217e62070d0371dd7d366a4d1038f09276107bb1dbe37**

Documento generado en 01/03/2024 11:43:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

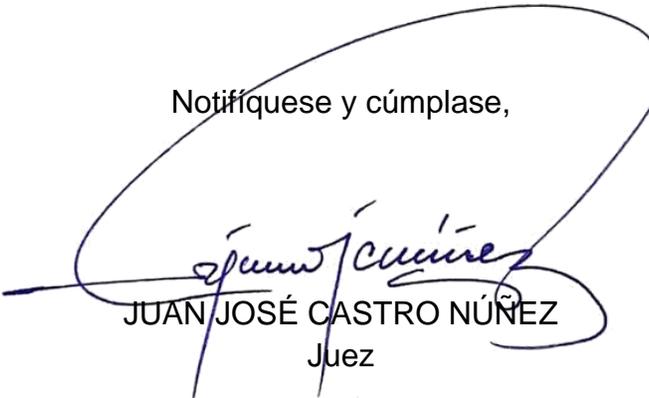
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUCILA MARINA GARCÍA ANAYA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00601-00

En atención a que de las pruebas documentales que fueron aportadas al plenario se garantizó el derecho de contradicción corriéndose traslado de las mismas de acuerdo a lo normado en el artículo 110 del Código General del Proceso y que dicho término se encuentra vencido, habida cuenta que se han recaudado la totalidad de las pruebas decretadas en oportunidad anterior, el Despacho dispone:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En la misma oportunidad señalada para que las partes presenten sus alegatos, también podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene. El término comenzará a correr sin necesidad de actuación secretarial que así lo disponga y a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, de conformidad con lo estatuido en el artículo 118 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el proceso al Despacho para proferir sentencia.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/amr

Juan José Castro Núñez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f36a7170b1c92f6211a5a63144a240b078bcadbca798a88ddf38d3d254fce56**

Documento generado en 01/03/2024 11:43:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

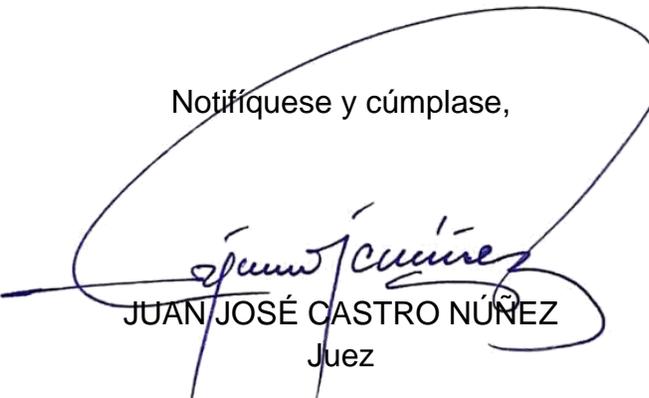
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELBIS JOSÉ HINOJOSA MARTÍNEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00602-00

En atención a que de las pruebas documentales que fueron aportadas al plenario se garantizó el derecho de contradicción corriéndose traslado de las mismas de acuerdo a lo normado en el artículo 110 del Código General del Proceso y que dicho término se encuentra vencido, habida cuenta que se han recaudado la totalidad de las pruebas decretadas en oportunidad anterior, el Despacho dispone:

PRIMERO: Córrese traslado a las partes para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En la misma oportunidad señalada para que las partes presenten sus alegatos, también podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene. El término comenzará a correr sin necesidad de actuación secretarial que así lo disponga y a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, de conformidad con lo estatuido en el artículo 118 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el proceso al Despacho para proferir sentencia.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/amr

Juan José Castro Núñez

Firmado Por:



SC5780-59

Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf305ad3b6149fc67dc1098a9c79aa5faa7c0ae791eb394d0db0591888267f26**

Documento generado en 01/03/2024 11:43:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

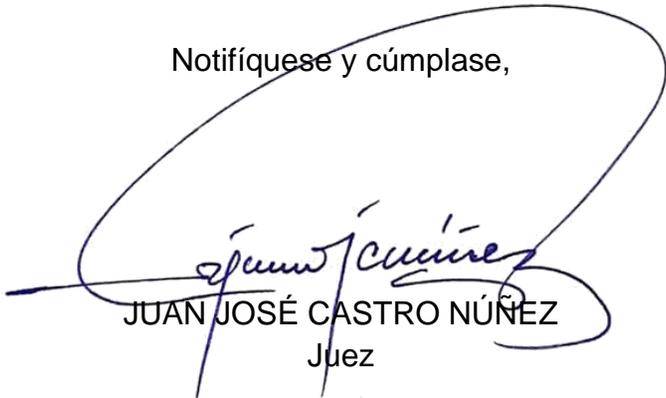
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMILDA DE JESÚS SUAREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00603-00

En atención a que de las pruebas documentales que fueron aportadas al plenario se garantizó el derecho de contradicción corriéndose traslado de las mismas de acuerdo a lo normado en el artículo 110 del Código General del Proceso y que dicho término se encuentra vencido, habida cuenta que se han recaudado la totalidad de las pruebas decretadas en oportunidad anterior, el Despacho dispone:

PRIMERO: Córrese traslado a las partes para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En la misma oportunidad señalada para que las partes presenten sus alegatos, también podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene. El término comenzará a correr sin necesidad de actuación secretarial que así lo disponga y a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, de conformidad con lo estatuido en el artículo 118 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el proceso al Despacho para proferir sentencia.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/amr

Juan José Castro Núñez

Firmado Por:



Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfbd66600eba4b0d07a24f3195fd876b17e4ba20f2a7fe9c3ffe0ce1b301ea46**

Documento generado en 01/03/2024 11:43:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

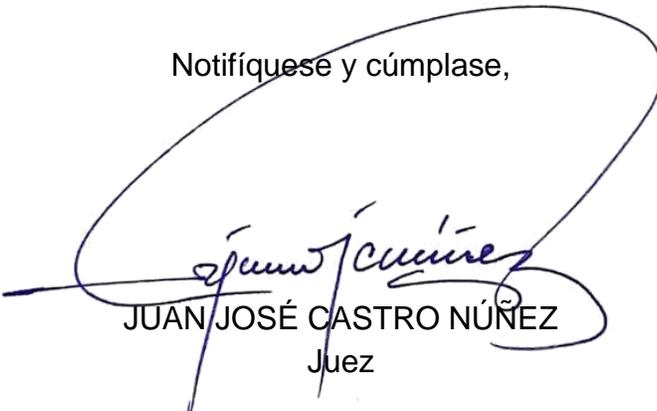
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MANUEL RAMÓN VIDAL MARTÍNEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00604-00-00

En atención a que de las pruebas documentales que fueron aportadas al plenario se garantizó el derecho de contradicción corriéndose traslado de las mismas de acuerdo a lo normado en el artículo 110 del Código General del Proceso y que dicho término se encuentra vencido, habida cuenta que se han recaudado la totalidad de las pruebas decretadas en oportunidad anterior, el Despacho dispone:

PRIMERO: Córrese traslado a las partes para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En la misma oportunidad señalada para que las partes presenten sus alegatos, también podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene. El término comenzará a correr sin necesidad de actuación secretarial que así lo disponga y a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, de conformidad con lo estatuido en el artículo 118 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el proceso al Despacho para proferir sentencia.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/amr

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89a3012946a927349b05d38a60613969369ff73f55120a57443098baa386bd47**

Documento generado en 01/03/2024 11:43:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

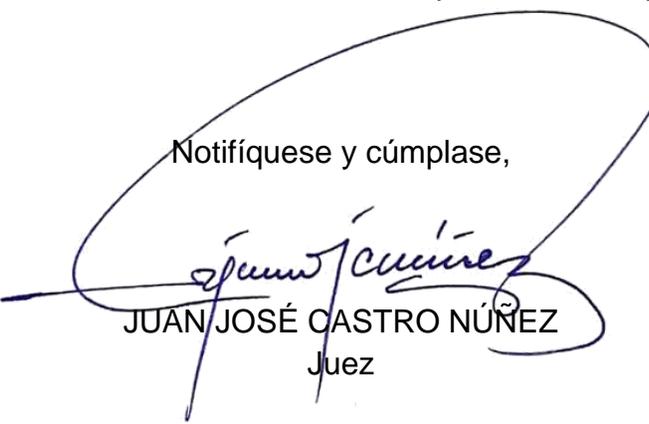
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FREDY ANTONIO NUÑEZ CARDENAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00605-00

En atención a que de las pruebas documentales que fueron aportadas al plenario se garantizó el derecho de contradicción corriéndose traslado de las mismas de acuerdo a lo normado en el artículo 110 del Código General del Proceso y que dicho término se encuentra vencido, habida cuenta que se han recaudado la totalidad de las pruebas decretadas en oportunidad anterior, el Despacho dispone:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En la misma oportunidad señalada para que las partes presenten sus alegatos, también podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene. El término comenzará a correr sin necesidad de actuación secretarial que así lo disponga y a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, de conformidad con lo estatuido en el artículo 118 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el proceso al Despacho para proferir sentencia.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NUÑEZ

Juez

J7/JCN/amr

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5034e7f4baa92199da1217753124ab8a0278a02f47ba83f17dbb63692be4c931**

Documento generado en 01/03/2024 11:43:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

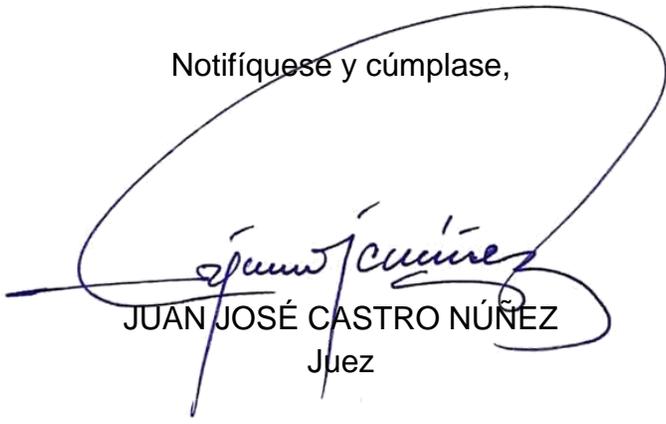
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HUGUES JOSE MORÓN LAGOS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00606-00

En atención a que de las pruebas documentales que fueron aportadas al plenario se garantizó el derecho de contradicción corriéndose traslado de las mismas de acuerdo a lo normado en el artículo 110 del Código General del Proceso y que dicho término se encuentra vencido, habida cuenta que se han recaudado la totalidad de las pruebas decretadas en oportunidad anterior, el Despacho dispone:

PRIMERO: Córrese traslado a las partes para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En la misma oportunidad señalada para que las partes presenten sus alegatos, también podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene. El término comenzará a correr sin necesidad de actuación secretarial que así lo disponga y a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, de conformidad con lo estatuido en el artículo 118 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el proceso al Despacho para proferir sentencia.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/amr

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83fd9f3ac8c39651884f567efc984ea17f954137bf1d38d0be1b57b3e62f5e12**

Documento generado en 01/03/2024 11:43:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1°) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JORGE IVÁN BECERRA RIVEROS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
RADICADO: 20-001-33-33-007-2023-00108-00

I-. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante dentro del presente proceso, en contra del auto de fecha 20 de octubre de 2023, por medio del cual esta judicatura resolvió las excepciones previas y fijó fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. ANTECEDENTES

Dentro del medio de control del epígrafe, el Despacho profirió auto de fecha 20 de octubre de 2023, donde se declararon probadas las excepciones previas “incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado” y “falta de presentación de prueba que acredite la calidad en que actúan los demandantes” propuestas por la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, y se fijó fecha para la audiencia inicial.

La mencionada providencia fue fijada en estado el 23 de octubre de 2023 y el 30 de octubre del mismo año el apoderado de la parte actora presentó a través del correo de esta dependencia judicial memorial contentivo de recurso de reposición que nos ocupa contra la anterior decisión.

III. DE LOS RECURSOS PROPUESTOS

El apoderado de la parte demandada pretende que se reponga el auto adiado 23 de octubre de 2023 y en su lugar se integren a la litis los demandantes excluidos. Sustentó la impugnación señalando que el Consejo de Estado ha indicado que, para efectos de demostrar el daño moral en el marco del medio de control de reparación directa, el registro civil de nacimiento no se establece como tarifa legal para que su acreditación, y además no resultan necesarios con respecto a la señora Alba Luz Ortiz Rodríguez, Emilio José Molina Ortiz y Ninis Jhojaina Molina Ortiz, quienes acuden al proceso, en su orden, en calidad de compañera permanente e hijos de crianza de la víctima directa del daño que se reclama.

Frente a los demás demandantes excluidos señaló que tal falencia debió advertirse en el estudio de admisibilidad, de manera que se pudiera subsanar, no obstante, se sirve allegarlos en esta etapa, destacando que los registros civiles de nacimiento no constituyen la única prueba para acreditar la filiación o parentesco para reclamar el perjuicio moral.

Agregó que aún es nuevo en el ejercicio virtual de la profesión y por dificultades propias de la tecnología, el expediente digital y el acceso al mismo, no se percató que no se habían adjuntados en debida forma los registros civiles de los actores.

Finalizó solicitando que se reponga la decisión en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia de los demandantes y que la justicia sea impartida privilegiando el fondo sobre las formas.

Del recurso horizontal se corrió traslado conforme lo ordena el artículo 319 del Código General del Proceso, término frente al cual el apoderado del INPEC adujo que el recurrente no puede argumentar su descuido procesal y pretender que la parte actora le admita las pruebas cuando era su carga procesal aportarlas con la presentación de la demanda, su reforma o cuando le corrieron traslado de las excepciones previas, etapas que le fueron debidamente garantizadas por la agencia judicial, por lo que consideró debía mantenerse incólume la decisión impugnada.

IV. CONSIDERACIONES

Estudiado el recurso de reposición incoado por el apoderado de la parte demandada, el Despacho advierte que el mismo tiene vocación de prosperidad por razones distintas a las formuladas por el recurrente y que se dirigen a garantizar el acceso a la administración de justicia entendido como derecho fundamental y materialización de los fines del Estado Social del Derecho.

En primera medida se tiene que en el auto recurrido se dispuso declarar probada la excepción de *“incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado”* frente a la señora Nancy Becerra Riveros, en tanto, no se encontró poder para la presentación de la demanda, lo que se traduce en que el profesional del derecho que dice actuar en su nombre carece de la facultad para gestionar el presente asunto en representación de la mencionada. Dicha falencia se mantiene hasta este pronunciamiento, pues el recurrente nada dijo al respecto, por lo que la decisión deberá mantenerse indemne.

Ahora bien, en lo que atañe a los señores Emmanuel David Becerra Ortiz, Kaner David Becerra Ortiz, Emelina Riveros, Yoli Cecilia Becerra Rivero y Carmela Becerra Riveros, se tiene que en el marco del recurso de reposición propuesto fueron allegados los registros civiles de nacimiento que acreditan la condición de hijos y hermanos de la víctima directa del daño alegado, calidad con la que dicen actuar en el presente asunto. Frente a los señores Alba Luz Ortiz Rodríguez, Emilio José Molina Ortiz y Ninis Jhojaina Molina Ortiz, alegó que la primera es la compañera permanente del señor Jorge Iván Becerra Riveros y los segundos, hijos de crianza por lo que al no existir entre ellos un parentesco por consanguinidad no es dable allegar registro civil de nacimiento para acreditar la calidad con que comparecen al proceso.

Argumentó el recurrente que, por error e impericia en el manejo de las nuevas herramientas dispuestas por la virtualidad, no se percató del faltante probatorio que dio lugar a la prosperidad de las excepciones previas propuestas por la Rama Judicial, y enfatizó que, pese a ello, los registros civiles de nacimientos no son la única prueba válida para acreditar los perjuicios morales por no existir tarifa legal al respecto.

Visto lo anterior, el Despacho considera que los planteamientos del recurrente, por sí solos, no tienen la solidez necesaria para retrotraer la decisión adoptada en el auto de fecha 23 de octubre de 2023, en tanto desconoce que la exigencia relacionada con las pruebas del parentesco en el *sub judice* están encaminadas a demostrar la calidad con la que los demandantes dicen presentarse al proceso, esto es, su legitimación en la causa, o en términos más sencillos, la vocación para reclamar el derecho otorgado por la ley y comparecer al proceso. Así pues, en los procesos de reparación directa el registro civil de nacimiento es un requisito necesario para la acreditación del parentesco y debe exigirse cuando se alega la calidad de pariente para comparecer al procedimiento.

Tal presupuesto deviene de las regulaciones contenidas en el Decreto Ley 1260 de 1970, que estableció como prueba única del estado civil para los nacimientos, matrimonios y defunciones ocurridos después de su vigencia, las copias auténticas de los registros civiles, es decir, dependiendo de la fecha de nacimiento de las personas, la prueba del estado civil y la acreditación del parentesco deberá hacerse sólo con el documento que corresponda, según la norma vigente para el momento del nacimiento. Este aspecto como se indicó con antelación, cobra vital relevancia en los procesos donde se pretende la reparación directa, pues, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado de manera reiterada que el daño moral se infiere en los grados de parentesco cercanos, esto es, primer y segundo grado y cónyuges o compañeros, en tanto, la familia constituye el eje central de la sociedad en los términos definidos en el artículo 42 de la Carta Política.

En síntesis, la exclusión de los demandantes como partes del proceso no obedeció a una elucubración sobre la prueba del parentesco con el fin de tenerlos como acreedores de perjuicios, pues ello es materia de pronunciamiento en la sentencia de instancia; sino a la prueba del parentesco como prueba de la legitimación en la causa por activa o calidad con que se comparece al proceso, que sí requiere ser demostrada para que se acredite la calidad de *parte*, según lo normado en el numeral 2 del artículo 82 y el numeral 2 del artículo 84 del Código General del Proceso.

Pese a lo anterior, advierte el Despacho que el trasfondo de la cuestión aquí suscitada entraña la garantía efectiva al derecho de acceso a la administración de justicia, conocido también como tutela judicial efectiva, que obliga al operador judicial a fijar su alcance consultando los principios, derechos y garantías que consagra la Constitución Política, los cuales, como es sabido, constituyen a su vez la base o punto de partida de todo el ordenamiento jurídico. Esta prerrogativa ha sido entendida por la Corte Constitucional como un derecho medular de contenido múltiple o complejo, cuyo marco jurídico de aplicación envuelve en un orden lógico las siguientes aristas:

“(…) (i) el derecho de acción o de promoción de la actividad jurisdiccional, que se concreta en la posibilidad que tiene todo sujeto de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que allí se proporcionan para plantear sus pretensiones al Estado, sea en defensa del orden jurídico o de los intereses particulares; (ii) el derecho a que la promoción de la actividad jurisdiccional concluya con una decisión de fondo en torno a las pretensiones que han sido planteadas; (iii) el derecho a que existan procedimientos adecuados, idóneos y efectivos para la definición de las pretensiones y excepciones debatidas; (iv) el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable, sin dilaciones injustificadas y con observancia de las garantías propias del debido proceso y, entre otros, (v) el derecho a que subsistan en el orden jurídico una gama amplia y suficiente de mecanismos judiciales -acciones y recursos- para la efectiva resolución de los conflictos”¹.

Sobre la relevancia de esta garantía, el Consejo de Estado ha manifestado:

“En tratándose de la jurisdicción contencioso administrativa el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia adquiere connotaciones especiales dada la naturaleza predominantemente rogada de ésta; sin embargo, todos los requisitos formales del derecho de acción deben ser entendidos y analizados en la medida en que con ellos se protejan derechos sustanciales de las partes, como el debido proceso”².

Así las cosas, teniendo en cuenta que al momento de proponer el recurso que hoy nos ocupa, fueron allegados en su totalidad los registros civiles de nacimiento de los señores Emmanuel David Becerra Ortiz, Kaner David Becerra Ortiz, Emelina Riveros, Yoli Cecilia Becerra Rivero y Carmela Becerra Riveros, que acreditan el interés de los demandantes para acudir a la jurisdicción en reparación directa y se realizaron las precisiones del caso frente a la relación que mantienen con la víctima directa los señores Alba Luz Ortiz Rodríguez, Emilio José Molina Ortiz y Ninis Jhojaina Molina Ortiz, el Despacho repondrá parcialmente el auto recurrido, fundado en el interés de privilegiar la aplicación del derecho sustancial en las actuaciones de la administración de justicia, lo que implica que al momento de interpretar la ley procesal, el juez está obligado a tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos en las normas sustanciales.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Círculo Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer parcialmente el auto calendado 23 de octubre de 2023, por las razones consignadas en la parte supra de esta determinación.

SEGUNDO: En consecuencia, téngase como parte actora dentro del proceso de la referencia a los señores EMMANUEL DAVID BECERRA ORTIZ, KANER DAVID BECERRA ORTIZ, ALBA LUZ ORTIZ RODRÍGUEZ, EMELINA RIVEROS, YOLI CECILIA BECERRA RIVERO, CARMELA BECERRA RIVEROS, EMILIO JOSÉ

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas Bogotá, diez (10) de marzo de dos mil once (2011). Radicación número: 11001-03-15-000-2010-01061-01(AC) Actor: Adriana María Suaza Melo Demandado: Tribunal Administrativo del Caquetá

² Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B Consejero ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil doce (2012) Radicación número: 11001-03-15-000-2012-01949-00(AC)

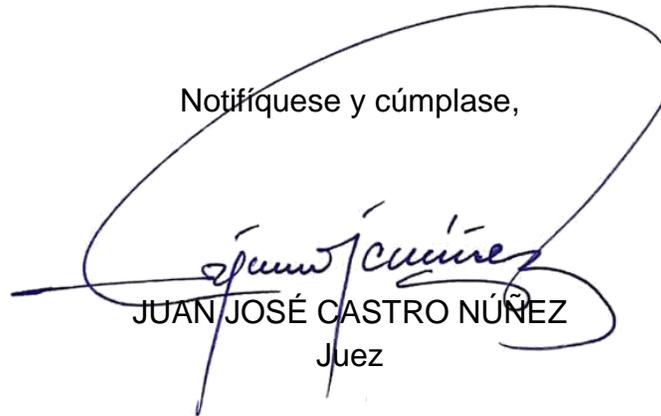
MOLINA ORTIZ y NINIS JHOJAINA MOLINA ORTIZ, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Mantener incólume la decisión frente a la señora Nancy Becerra Riveros, tal como quedó dicho es la parte motiva de esta providencia

CUARTO: En aras de impulsar el trámite del proceso de la referencia según las reglas contenidas en la Ley 1437 de 2011, fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día veintinueve (29) de mayo de 2024, a las 08:30 a.m., la cual se llevará a cabo a través de la plataforma virtual que para el efecto se estime pertinente.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/kto

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80f0cd39eaa9a813b46be853db5e1835c0c2432672b8e5851a39b68f822a7228**

Documento generado en 01/03/2024 11:43:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1°) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTES: LUIS FELIPE OVALLE ISAZA Y OTROS
DEMANDADOS: CURADURÍA URBANA NÚMERO 2 DE VALLEDUPAR y
MARÍA ANGELICA GONZÁLEZ OÑATE
VINCULADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00303-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de aclaración y el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 9 de febrero de 2024, mediante el cual se prescindió de la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y se declararon legalmente incorporadas las pruebas documentales aportadas al plenario visibles en archivos digitales cargados en el índice No. 46 del expediente obrante en SAMAI.

De otra parte, el Despacho procederá a resolver sobre la solicitud realizada por el apoderado judicial de la señora María Angélica González Oñate, por medio del cual solicitó complementación de la prueba por informe rendida por la Oficina de Planeación Municipal de Valledupar.

II. ANTECEDENTES

2.1. Fundamentos del recurso

El accionante interpone solicitud de aclaración “y en subsidio recurso de reposición” contra el referido auto de fecha 9 de febrero de 2024, debido a que no comparte lo informado por el Municipio de Valledupar – Oficina de Planeación Municipal, pues considera que no se relacionan documentos que fundamentan todas las observaciones presentadas, alegando que, “...esos documentos son todos previos al funcionamiento del restaurante, es decir, no se aportaron los informes de control posterior, requeridos por la comunidad a la Secretaría de Planeación y la respectiva inspección de Policía Urbana del municipio, que son documentos nacidos de forma posterior al funcionamiento del restaurante...”

De igual manera consideró que, atendiendo lo ordenado en el auto atacado “...Se declaran legalmente incorporadas las pruebas documentales aportadas al plenario visibles en archivos digitales cargados en el índice No. 46 del expediente obrante



en SAMAI...”, lo que le permite interpretar que: “...en el sentido de que se cierra el periodo probatorio y solo se incorpora como evidencia valida y admisible en su evaluación, la contestación brindada por la Secretaría de Planeación, por ende, excluyendo todo lo demás que no hubiese sido decretado por el Juez, así, las partes lo hubiesen aportado de forma posterior a la audiencia de pacto de cumplimiento y la audiencia de interrogatorios de parte...”.

Con base en lo anterior, solicitó al Despacho que se le aclare si las pruebas referidas a los memoriales aportados por los accionantes al correo J07admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co los días 30 de enero de 2024 y 2 de octubre de 2023, serán o no tenidos en cuenta para efectos de proferir el fallo de instancia. De ser excluidos o no tenidos en cuenta dichas pruebas, solicitó reponer la decisión que ordenó incorporar las pruebas documentales en el auto cuya aclaración se solicitó, con la finalidad de que sean tenidos en cuenta las pruebas por él aportadas.

2.2. Traslado del recurso

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 319 del Código General del Proceso, en concordancia con el 110 del mismo ordenamiento, aplicables al presente proceso por remisión expresa del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, se corrió traslado del recurso de reposición a las demás partes y terceros intervinientes, según constancia secretarial visible a folio 55 del expediente. (índices 56 y 57 del expediente electrónico SAMAI).

Los demás sujetos procesales omitieron pronunciarse respecto del traslado de dicho recurso.

III. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho, emitir un pronunciamiento sobre los motivos de inconformidad expuestos por el recurrente. En virtud de lo anterior, es preciso hacer referencia a los artículos 26, 36 y 37 de la Ley 472 de 1998, que disponen que decisiones proferidas en el trámite de la acción popular (hoy medio de control de protección de derechos e intereses colectivos), pueden ser objeto de recursos.

Dichas normas prescriben:

“ARTÍCULO 26. OPOSICIÓN A LAS MEDIDAS CAUTELARES. El auto que decrete las medidas previas será notificado al demandado simultáneamente con la admisión de la demanda y podrá ser objeto de los recursos de reposición y apelación; los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en el término de cinco días. (...).”

“ARTÍCULO 36. RECURSO DE REPOSICIÓN. Contra los autos dictados durante el trámite de la acción popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.” -Subraya fuera del texto original-.

De igual manera el artículo 44 de la normativa citada en precedencia; dispone en relación a los aspectos no regulados que “(...) *en los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente ley, mientras no se opongan a la naturaleza y la finalidad de tales acciones*”.

En consonancia con lo anterior, el artículo 285 del Código General del Proceso establece:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”. -Se resalta por fuera del texto original-.

En el caso que nos ocupa, una vez revisadas todas las actuaciones surtidas en el *sub lite*, observa el Despacho que es necesario resolver la solicitud de aclaración interpuesta por el apoderado de los accionantes, pues en su escrito manifestó que presentaba además recurso de reposición “en forma subsidiaria a la aclaración” pretendida, de manera que se entiende que debe resolverse en primer lugar la aclaración, además de que el artículo 285 del Código General del Proceso señala que los recursos que proceden contra la providencia objeto de aclaración pueden interponerse durante el término de la ejecutoria de la providencia que la aclara.

En primer lugar debe decirse que la aclaración pretendida por la parte actora es completamente improcedente en la medida que la providencia no ofrece ningún motivo de duda al ser absolutamente clara y la conclusión que fluye de su lectura es llana; por el contrario, la duda que asalta al representante de la parte actora surge a partir del desconocimiento de principios básicos de derecho probatorio que no necesitan quedar plasmados en las providencias para que se predique de ellos su aplicación en todo el proceso.

En efecto, existen en el derecho probatorio los principios de *unidad de la prueba* y el de *comunidad de la prueba*, que se repite, no necesariamente deben ser incorporados en las providencias interlocutorias o de trámite para que se deba entender que serán atendidos por las autoridades judiciales, por cuanto rigen a todos los procesos.

Respecto del *principio de la unidad de la prueba*, este comprende que el cúmulo de pruebas del proceso forma una unidad, independientemente de quien las haya aportado a juicio, y como tales deben ser examinadas y apreciadas por el juez, quien deberá cotejarlas entre sí, determinando su concordancia o discordancia a

fin de que su convencimiento surja de la verdad que se deriva de las pruebas en su conjunto y en ese sentido, el artículo 176 del Código General del Proceso establece que:

“ARTÍCULO 176. APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba (...).”

Por otra parte, el *principio de comunidad de la prueba*, es consecuencia de la unidad de la prueba, y propugna que una vez aportado por las partes al proceso un medio probatorio éste va a conformar un todo unívoco con las demás probanzas del expediente que constituye la materia probatoria sobre la que se basará la decisión final y en consecuencia, la prueba pasa entonces a pertenecer al proceso y el juez debe analizar y juzgar todas las pruebas producidas, sin importar para ello cuál fue la parte que la trajo al proceso. En otras palabras, la totalidad de las pruebas que conforman el caudal probatorio del proceso, siempre que hayan sido recaudadas sin violación al debido proceso o garantías fundamentales, y hayan sido decretadas, incorporadas, aportadas o practicadas al proceso dentro de las oportunidades probatorias respectivas según la ley, deben ser valoradas por el fallador al momento de dictar sentencia.

A continuación, es preciso indicar al apoderado judicial de la parte accionante que, en el auto cuya aclaración se solicita el Despacho sólo ordenó la incorporación del informe y demás anexos aportados por la Oficina de planeación Municipal al proceso, a fin de que se controvirtiera el contenido del mismo como lo ordena el artículo 277 del Código General del Proceso, y ello de ninguna manera puede entenderse o asimilarse que se han excluido las demás pruebas obrantes en el proceso, las cuales constituyen el conjunto de pruebas sobre las que se basará la decisión final o decisión de fondo.

Con base en lo anterior, tampoco procede la reposición del auto de fecha 9 de febrero de 2024, el cual considera esta instancia judicial es claro, entendible y no comporta un acto ilegal o vulnerador del debido proceso, derecho a la defensa o de publicidad; se reitera, en el auto atacado, solo se ordenó en el ordinal primero “...Prescindir de la continuación de audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo...” y en el ordinal segundo: “...Se declaran legalmente incorporadas las pruebas documentales aportadas al plenario visibles en archivos digitales cargados en el índice No. 46 del expediente obrante en SAMAI (SAMAI | Proceso Judicial), las cuales se valorarán según la ley al momento de proferir decisión de instancia. Del contenido de dichas pruebas documentales se corre traslado a las partes por el término de 5 días, a fin de que ejerzan su derecho de contradicción de dicha prueba...” (informe rendido por el Municipio de Valledupar – Oficina de Planeación).

De esta manera, la aclaración pretendida es improcedente por cuanto el contenido de la providencia cuya aclaración se solicita es prístino y no ofrece motivo de duda, ni tampoco procede la reposición incoada “en forma subsidiaria”, que de antemano precisa el Despacho ello es procesalmente improcedente, pues sólo los recursos pueden interponerse en forma subsidiaria de otros, y la aclaración de las providencias no son recursos, por lo que la reposición no podía interponerse como subsidiaria de aquella.

Finalmente, en la medida que el apoderado de la parte accionada solicitó aclaraciones y complementaciones del informe rendido por la Oficina de Planeación Municipal de Valledupar, en la que pidió que dicha dependencia aclarara algunos puntos del informe rendido, en armonía con lo preceptuado en el artículo 277 del Código General del Proceso, se ordenará oficiar a la Oficina de Planeación Municipal de Valledupar, a fin de que, previo cotejo de las aclaraciones solicitadas por el apoderado Luis Ángel Ávila Silvera, absuelva dichas aclaraciones. Para tal efecto, por Secretaría ofíciase nuevamente a la Oficina de Planeación Municipal de Valledupar adjuntándosele copia del informe por ellos rendido y copia del escrito de aclaración o complementación formulado por el apoderado Luis Ángel Ávila Silvera, a fin de que el Jefe de dicha oficina absuelva las aclaraciones pretendidas.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

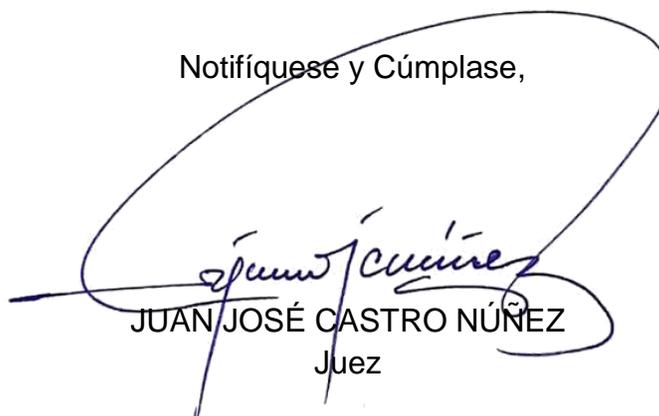
RESUELVE.

PRIMERO: Abstenerse de aclarar el auto adiado 9 de febrero de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: No reponer el auto de fecha 9 de febrero de 2024, por sustracción de materia, y de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En armonía con lo preceptuado en el artículo 277 del Código General del Proceso, por Secretaría ofíciase nuevamente a la Oficina de Planeación Municipal de Valledupar adjuntándosele copia del informe por ellos rendido y copia del escrito de aclaración o complementación formulado por el apoderado Luis Ángel Ávila Silvera, a fin de que el jefe de dicha oficina, o quien haga sus veces, absuelva las aclaraciones pretendidas por el apoderado. Se le concede para ello el término perentorio de 15 días hábiles.

Notifíquese y Cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J07/JCN/apr

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5854caf631f4df38d523aa66896d844f23bed69bd078fb692f978605cf28357**

Documento generado en 01/03/2024 11:43:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1°) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BARTOLOMÉ MONTEROSA SILVA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG Y OTROS
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00520-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta los siguientes

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la actora pretendió la nulidad del acto administrativo por medio del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías en su favor, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como el reconocimiento y pago de la indemnización contemplada en la Ley 52 de 1975 por la consignación extemporánea de los intereses de cesantías en favor de la parte demandante

Encontrándose en curso la demanda sin que se haya proferido decisión de primera instancia que ponga fin a la litis, el apoderado judicial de la parte actora desistió formalmente de las pretensiones de la demanda mediante memorial de fecha 12 de enero de 2024¹.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 314 del Código General del proceso, aplicable a los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé sobre el desistimiento lo siguiente:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.
(...)

¹ Índice 19 del expediente digital - aplicativo SAMAI

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él (...). -Se resalta por fuera del texto original-.

Revisado el escrito de desistimiento, observa el Despacho que la solicitud de desistimiento se radicó antes de que se dictara sentencia de primera instancia y el apoderado de la parte actora cuenta con la facultad expresa para desistir.

Adicionalmente, del escrito de desistimiento expreso se corrió traslado a las partes por Secretaría en consonancia con lo estatuido en el artículo 110 del Código General del Proceso, término frente al cual las partes guardaron silencio y no se opusieron a que se aceptara el desistimiento sin condena en costas.

Bajo esta línea de intelección, esta judicatura encuentra satisfechos los presupuestos legales para aceptar el desistimiento formulado por el apoderado de la parte actora.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones dentro del medio de control del epígrafe, formulado por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Desglóse la demanda con sus anexos y entréguese los mismos a la parte demandante.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, háganse las anotaciones secretariales de rigor y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/ezv

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9bea06b703f60b9da01ebc14c1fe2abd5017431ef650ae5910e9de94e332808**

Documento generado en 01/03/2024 11:43:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



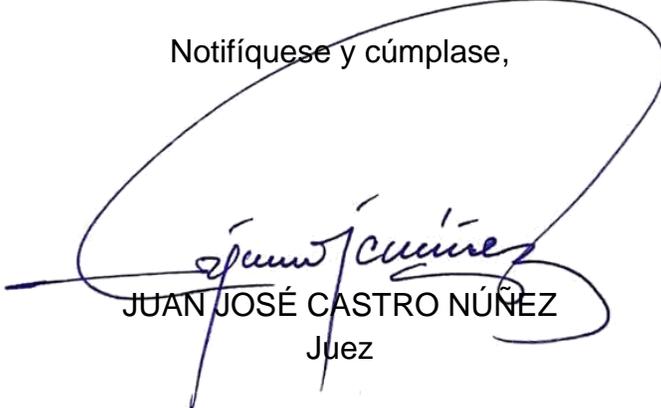
JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1°) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HUMANFARMA S.A.S.
DEMANDADO: HOSPITAL INMACULADA CONCEPCIÓN DE
CHIMICHAGUA E.S.E.
RADICADO: 20-001-33-33-007-2023-00542-00

Por haberse presentado por fuera del término previsto en el artículo 318¹ del Código General del Proceso, rechácese de plano el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido por este Juzgado el 24 de noviembre de 2023 que, a su vez, negó el mandamiento de pago por cuanto las facturas allegadas para lograr el apremio que se persigue no reúne los requisitos que la norma comercial exige para tal efecto².

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/kto

¹ “ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...).”

² La providencia de fecha 24 de noviembre de 2023, fue notificada por estado el 27 de noviembre de 2023, y la ejecutoria transcurrió desde el 28 al 30 de noviembre de la misma anualidad. El recurso de apelación fue presentado el 1 de diciembre de 2023.

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **569985b34cca892c2cb7d8bb5ccf206f85843a5c173d0b532b2b2ad15939dfba**

Documento generado en 01/03/2024 11:43:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1°) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: BELISARIO JIMÉNEZ LUQUEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR y el CONCEJO
MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.
VINCULADOS: MARIA MERCEDES MENDOZA ARZUAGA, CINDY
MONETH BARRIOS CELEDÓN y JEAN CARLOS
LOPEZ ROLON
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00582-00

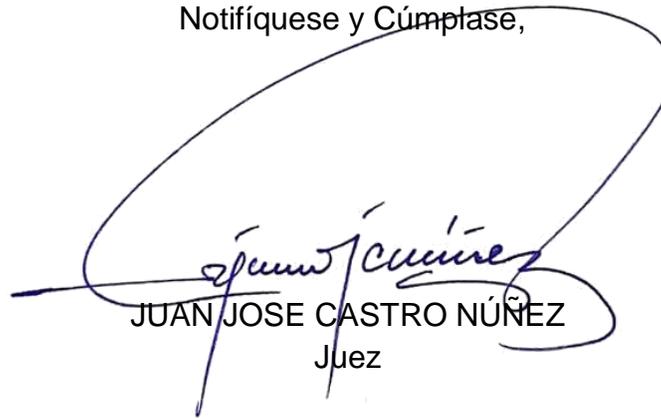
Vista la captura de pantalla aportada en cumplimiento al requerimiento realizado por el Despacho mediante auto de fecha 26 de enero de 2024 por el actor popular, observa el Despacho que no se encuentra prueba del cumplimiento efectivo de la notificación personal de los autos de fecha 14 de diciembre de 2023 en los que se admitió la demanda y se corrió traslado de la medida cautelar proferidos por esta instancia judicial dentro del medio de control de la referencia a los vinculados señores MARÍA MERCEDES MENDOZA ARZUAGA, CINDY MONETH BARRIOS CELEDÓN Y JEAN CARLOS LÓPEZ ROLÓN, de conformidad con la Ley 2213 de 2022, *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras”*.

En efecto, de los documentos aportados por el accionante se avizora que no se cumplió con la carga que impone el artículo 8 de la referida norma, alusiva a que, respecto de las notificaciones personales por medios electrónicos *“(…) que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*. Ciertamente, el accionante no suministró ni informó la forma en que obtuvo la dirección electrónica donde remitió las notificaciones, de manera que no es posible establecer a ciencia cierta que dicha notificación se efectuó en legal forma, previa verificación de que estas direcciones realmente correspondan a los sujetos llamados al proceso.

En consecuencia, en aras de salvaguardar el derecho al debido proceso que impregna todo el trámite de esta acción constitucional, el Despacho dispone requerir al actor popular para que dentro del término de cinco (5) días, remita con destino a este Despacho, la constancia de notificación personal de los autos de fecha 14 de diciembre de 2023 a los vinculados señores MARÍA MERCEDES MENDOZA ARZUAGA, CINDY MONETH BARRIOS CELEDÓN Y JEAN CARLOS LÓPEZ

ROLÓN de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,



JUAN JOSE CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/apr.

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa03f2c20d6d4c6d6187318fb1758e2d1ddb79c2310cf0d35adf04aa25fe8ffd**

Documento generado en 01/03/2024 11:43:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1°) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALFREDO ANTONIO URIBE GIL
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
AERONÁUTICA CIVIL
RADICADO: 20-001-33-33-007-2024-00003-00

I-. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada dentro del presente proceso, en contra del auto de fecha 26 de enero de 2024, por medio del cual esta judicatura admitió la demanda impetrada por Alfredo Antonio Uribe Gil en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Aeronáutica Civil.

II. ANTECEDENTES

Dentro del medio de control del epígrafe, el Despacho profirió auto admisorio de fecha 26 de enero de 2024 por considerar que se reunían los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En consecuencia, ordenó correr traslado de la demanda de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 172 del mismo estatuto, otorgándoles a los demandados el término de 30 días para contestar la demanda y ejercer su derecho de contradicción.

La mencionada providencia fue fijada en estado el 29 de enero de 2024 y notificada personalmente a la entidad demandada el 5 de febrero de 2024, mismo día en que el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil presentó a través del correo de esta dependencia judicial memorial contentivo de recurso de reposición y en subsidio apelación contra la anterior decisión.

III. DE LOS RECURSOS PROPUESTOS

El apoderado de la parte demandada pretende que se reponga el auto admisorio de la demanda adiado 26 de enero de 2024 y en su lugar se inadmita la demanda, por las razones que se sintetizan a continuación:

1. No se agotó el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 161 del CPACA. Sustentó este cargo señalando que revisado el escrito de demanda y las pruebas que la acompañan no se observa que la parte demandante haya agotado la conciliación extrajudicial, pese a que la norma referida

expresamente dispone que este trámite constituirá requisito de procedibilidad en toda demanda donde se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. Agregó que, si bien, este requisito será facultativo en asuntos laborales, no es menos cierto que la norma es permisible en "aquellos derechos transables que tengan el carácter de "inciertos y discutibles" y se dispuso que en cada situación deberá analizarse la naturaleza de los derechos discutidos y su posibilidad de ser conciliados, situación que debió prever la parte demandante, ya que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y su modificación dejó claro que, en los procesos inciertos y discutibles, el aportar el acta de conciliación era indispensable.

2. Indebida acumulación de pretensiones. Adujo que la parte demandante está solicitando el pago de sobresueldos y como consecuencia de ello que se cuantifiquen los respectivos efectos salariales y de factor salarial de la asignación básica mensual de cada uno de los demandantes; la demanda contiene dos pretensiones declarativas y tres pretensiones condenatorias, sin dejar claro que las pretensiones fueran acumuladas de manera objetiva, en la medida de que no se trata de acumulaciones de distintas pretensiones reclamadas por una misma persona sobre un mismo demandado, tampoco se evidencia que sea una acumulación subjetiva, que se presenta cuando se acumulan, en una demanda, pretensiones de varios demandantes contra un demandado, o cuando un solo demandante acumula pretensiones contra varios demandados, o cuando varios demandantes acumulan pretensiones contra varios demandados.
3. En la demanda no se estableció la estimación razonada de la cuantía, de conformidad con lo previsto en el Art. 157 de la Ley 1437 de 2011, modificado en armonía con el numeral 6º del Art 162 ibidem.
4. No se incluye soporte alguno que permita determinar el lugar donde los demandantes desempeñan sus labores, lo que también determinaría que nada prueba que el despacho sea competente por el factor territorial, para admitir la demanda y ser el director del presente proceso, ya que, si bien se aportan certificaciones laborales, en ellas nada se habla del lugar de trabajo de los demandantes.

Del recurso horizontal se corrió traslado conforme lo ordena el artículo 319 del Código General del Proceso, término frente al cual la parte actora guardó silencio.

IV. CONSIDERACIONES

Estudiado el recurso de reposición incoado por el apoderado de la parte demandada, el Despacho advierte que el mismo tiene vocación de prosperidad al encontrársele mérito a uno de los motivos de inconformidad formulados contra el auto admisorio de la demanda proferido en el medio de control del epígrafe, tal como se explicará seguidamente.

El primer disenso del recurrente tiene que ver con la falta de agotamiento del requisito de la conciliación extrajudicial contenido en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. A voces del Consejo de Estado, *“este mecanismo de solución de conflictos se instituyó con el propósito de estimular la participación de los sujetos que se interrelacionan en el ámbito jurídico en la solución de sus controversias, con el fin que estas puedan dirimirse de una manera más fácil y expedita, redundando así en la descongestión de los despachos judiciales. Por lo que, para su efectivo cumplimiento, se dispuso su obligatoriedad de forma previa a la demanda en vía judicial en los asuntos que sean susceptibles de conciliación”*¹.

Su regulación en materia contenciosa establece que, en principio, es obligatorio para todas aquellas demandas en las que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. En este sentido, el artículo 34 de la Ley 2080, que modificó el ordinal 1.º del artículo 161 del CPACA, consagró el elemento objeto de estudio de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

“1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida [...]. -. Subraya fuera de texto

Bajo este contexto, a partir del 25 de enero de 2021, fecha de entrada en vigencia de la Ley 2080, ya no es obligatorio agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial para adelantar el medio de control de nulidad y restablecimiento de asuntos laborales, ni los pensionales, entre otros temas, por cuanto se otorgó la potestad a los demandantes de estudiar la posibilidad de activar o no dicho mecanismo alternativo de solución de conflictos.

Al respecto, el Consejo de Estado señaló:

“50. Es resaltar que desde la Ley 1285 se generaron dificultades para exigir el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial en derechos laborales¹⁸, por cuanto, a partir de la sentencia de tutela del 1.º de septiembre de 2009 de la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado², se presentaron discrepancias sobre cuándo se

¹ Consejo De Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, M.P.: William Hernández Gómez, 11 de julio de 2022, Radicación: 11001-03-25-000-2021-00218-00 (1368-2021).

² Radicación número: 11001-03-15-000-2009-00817-00(AC), demandante Ismael Enrique Molina Guzmán, demandado: Juzgado Primero Administrativo de Ibagué y Tribunal Administrativo del Tolima.

estaba en el escenario propiamente dicho de un derecho laboral cierto, indiscutible e irrenunciable.

51. Y fue precisamente en el trámite legislativo de la que ahora es la Ley 2080, en donde para llegar al aparte final del artículo 161 del CPACA, en la ponencia para primer debate ante la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, se consignó como observación con respecto al texto aprobado por el Senado³, lo siguiente: «Con el fin de hacer claridad sobre los asuntos en los cuales la conciliación prejudicial es requisito de procedibilidad facultativo, se ajusta el artículo». Razón por la cual, en el informe de conciliación para el proyecto de ley número 364 de 2020 Cámara - número 007 de 2019 Senado, se acogió el texto aprobado por la Cámara de Representantes, porque aclaraba «cuáles son los asuntos en que la conciliación es facultativa».

En conclusión, la parte demandante es quien definirá a partir de la Ley 2080 de 2021, en asuntos laborales y pensionales si opta o no por generar un espacio de diálogo, antes de acudir a la administración de justicia, tornándose impróspero este motivo de inconformidad.

En lo concerniente a la indebida acumulación de pretensiones, advierte el Despacho que contrario a lo sostenido por la parte recurrente en el sub iudice no se configura esta falencia por lo que este planteamiento tampoco está llamado a prosperar.

Revisado el acápite de pretensiones, se avizora que en la demanda se solicitaron dos pretensiones declarativas y tres condenatorias como restablecimiento del derecho. Las primeras se acumularon debidamente puesto que aluden a la nulidad del acto administrativo que negó la reliquidación de las prestaciones sociales teniendo como factor salarial el sobresueldo devengado; las segundas, pretenden a modo de restablecimiento que se condene a la entidad demandada al reconocimiento y pago de las sumas resultantes de la reliquidación solicitada más la indexación respectiva y costas del proceso, ello como consecuencia de la declaratoria de nulidad cuya declaratoria aspira.

De manera que en el presente medio de control, se avizora que la formulación de las pretensiones se encamina a la anulación del acto que le es desfavorable para la procedencia del restablecimiento del derecho, como unidad conceptual.

Aduce también el recurrente, que en el presente asunto no se allegaron soportes documentales que permitan establecer la asignación de la competencia por razón del territorio para conocer y tramitar la litis. El factor territorial para asignar competencia es aquella designación de juez que, de entre los que están en su mismo grado, su sede lo haga el más idóneo o natural para el caso en concreto. El criterio principal es la territorialidad o la vecindad en donde se encuentren los elementos del proceso, personas o cosas.

En esta materia, el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo resalta que para la determinación de la competencia por este factor, cuando se demanda la nulidad y restablecimiento se determinará por el

³ En el segundo debate del Senado de la República del 20 de junio de 2020, se propuso precisamente incluir en el artículo 161 del CPACA el siguiente texto subrayado: «En asuntos laborales, pensionales y los demás que no sean conciliables, podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.»

lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar, regla que se cumple en el caso bajo estudio, teniendo en cuenta, que contrario a lo afirmado por el recurrente se avizora entre los anexos de la demanda una constancia suscrita por el coordinador del Grupo de Historias Laborales de la Dirección de Gestión Humana de la entidad demandada, que contiene la siguiente información:



Bogotá D.C. 8 de marzo 2023

**EL COORDINADOR DEL GRUPO HISTORIAS LABORALES DE LA
DIRECCIÓN DE GESTIÓN HUMANA**

HACE CONSTAR

Que ALFREDO ANTONIO URIBE GIL identificado (a) con cédula de ciudadanía 19294128, presta sus servicios a la Entidad desde el 10/11/2000, mediante relación legal y reglamentaria.

Que actualmente desempeña el cargo de CONTROLADOR TRANSITO AEREO IV Código 51 Grado 11, ubicado (a) 3317 DIRECCIÓN REGIONAL AERONÁUTICA NORTE GRSTA-AVL - Valledupar de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil, con una asignación mensual de \$3060621.

JOSE GABRIEL CUBIDES RIAÑO

De allí se extrae que la entidad demandada cuenta con una Dirección Regional en Valledupar, por lo que sin necesidad de hacer mayores elucubraciones sobre este tópico, se satisface la regla de competencia prevista en el numeral 2 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

Siguiendo este hilo argumentativo, corresponde al Despacho analizar el último planteamiento del recurrente relacionado con la falta de estimación razonada de la cuantía como requisito previsto en el numeral 6° del artículo 162 del CPACA. Revisada la demanda, encuentra el Despacho que sobre este punto le asiste razón al recurrente, comoquiera que no se encontró en ninguno de los apartes de la demanda ninguna apreciación o tasación de la cuantía pretendida por concepto de los dineros presuntamente dejados de percibir al no reconocerse el sobresueldo como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales del actor.

Esta falencia cobra vital importancia, en tanto, su señalamiento tiene por objeto determinar la competencia del Juez y el procedimiento a seguir, aspectos que han de quedar definidos desde el comienzo de la controversia.

En consecuencia, no se puede pasar por alto el defecto indicado por la parte demandada, en tanto, en razón a las pretensiones resulta necesaria la estimación razonada de la cuantía, al tenor de lo establecido en los artículos 155 y 157 de la Ley 1437 de 2011. En este orden, al prosperar este último motivo de inconformidad corresponde al Despacho reponer la decisión adoptada mediante auto adiado 26 de enero de 2024; en su lugar, la demanda será inadmitida, motivo por el cual la parte demandante tendrá que realizar la estimación razonada de la cuantía, conforme las consideraciones expuestas en precedencia, so pena de aplicar las consecuencias

previstas en los artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Círculo Judicial de Valledupar,

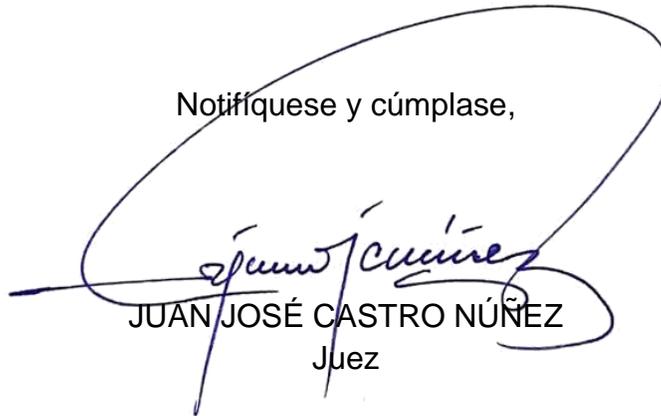
RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto calendado 26 de enero de 2024, por las razones consignadas en la parte supra de esta determinación.

SEGUNDO: En su lugar, inadmitir el medio de control del epígrafe, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda, a tenor de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/kto

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb170f181550b5e6b9c490cd5ef77dee84a5408ca33fba424e66d500633dc8b**

Documento generado en 01/03/2024 11:43:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1°) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
ACCIONANTE: ZULAY MARIA AREVALO CARRILLO
ACCIONADA: DISTRITO DE SANTA MARTA – Secretaría de Hacienda
y Secretaría de Movilidad Multimodal y Sostenible de
Santa Marta
RADICADO: 20001-33-33-007-2024-00041-00

I. ASUNTO

Mediante auto de fecha 23 de febrero de 2024, se inadmitió la demanda de la referencia, ordenándose a la parte demandante que subsanara el defecto allí indicado dentro del término de dos (2) días.

De acuerdo al informe Secretarial que antecede, la parte actora se pronunció respecto de la falencia de la demanda de la referencia señalada por el Despacho en el auto citado en precedencia.

II. CONSIDERACIONES

La procedencia de la acción de cumplimiento se supedita a la constitución en renuencia de la autoridad a quien le compete actuar conforme a un determinado mandato, conducta que se materializa en el reclamo previo y por escrito que debe elevar el interesado, exigiendo atender un mandato legal o consagrado en acto administrativo con citación precisa de éste; agotándose el cumplimiento del requisito de procedibilidad, bien sea con la ratificación en el incumplimiento por parte de la autoridad, o en que esta no conteste el escrito de renuencia, en el plazo de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud.

Para el cumplimiento de este requisito de procedibilidad el Consejo de Estado, ha señalado que “...el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento”¹.

Sobre este tema, la Sección Quinta del Consejo de Estado ha manifestado:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, providencia del 20 de octubre de 2011, Exp. 2011-01063, C.P. Dr. Mauricio Torres Cuervo.

“Para entender a cabalidad este requisito de procedencia de la acción es importante tener en cuenta dos supuestos: La reclamación del cumplimiento y la renuencia.

El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia, que si bien no está sometida a formalidades especiales, se ha considerado que debe al menos contener: La petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo; el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.

Por su parte, la renuencia al cumplimiento puede configurarse en forma tácita o expresa, puesto que se presenta cuando el destinatario del deber omitido expresamente ratifica el incumplimiento o si transcurridos 10 días desde la presentación de la solicitud, la entidad o el particular guardan silencio con relación a la aplicación de la norma. Esto muestra que el requisito de procedencia de la acción prueba la resistencia del destinatario de la norma a cumplir con ella.

Así las cosas, para probar la constitución de la renuencia expresa es necesario analizar tanto la reclamación del cumplimiento como la respuesta del destinatario del deber omitido, puesto que la primera delimita el marco del incumplimiento reclamado. Y, para demostrar la renuencia tácita es necesario estudiar el contenido de la petición de cumplimiento que previamente debió formular el demandante, pues, como se dijo, aquella define el objeto jurídico sobre el cual versará el procedimiento judicial para exigir el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos”².

En efecto, el inciso segundo del artículo 8º de la Ley 393 de 1998 establece que *“Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud”.*

En esa medida, el Consejo de Estado no ha dado por demostrado el requisito de procedibilidad cuando la petición *“...tiene una finalidad distinta a la de constitución en renuencia”.*

En este orden de ideas, está demostrado que en el caso concreto no se constituyó en renuencia al DISTRITO DE SANTA MARTA – Secretaría de Hacienda y Secretaría de Movilidad Multimodal y Sostenible de Santa Marta; de manera que se incumplió con el requisito establecido en el artículo 8º de la Ley 393 de 1997, frente al cual el artículo 12 *ejusdem* expresa que *“...En caso de que no se aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8º, salvo que se trate de la excepción allí contemplada el rechazo procederá de plano...”*

La excepción a la que alude la norma se refiere a cuando el acatamiento del requisito de procedibilidad genera el inminente peligro de sufrir un perjuicio

² Sobre el tema, Consejo de Estado, Sección Quinta, providencia del 24 de junio de 2004, exp. ACU-2003-00724, MP.: Darío Quiñones Pinilla

irremediable, el que deberá en todo caso sustentarse en la demanda, circunstancia que en el presente caso tampoco se alegó, ni se acreditó.

En esta materia, es importante que la solicitud permita determinar que lo pretendido por el interesado es el cumplimiento de un deber legal o administrativo, cuyo objetivo es el agotamiento del requisito de procedibilidad consistente en la constitución de la renuencia de la entidad demandada.

Concluye el Despacho que no está acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad exigido por el artículo 8º de la Ley 393 de 1997, dado que, como quedó expuesto en las consideraciones, la renuencia no puede tenerse por cumplida con el simple ejercicio de un derecho de petición ni con solicitudes que tengan un propósito diferente a su constitución por parte de la actora.

En este orden de ideas, con base en las consideraciones expuestas, y teniendo en cuenta que la demanda no fue corregida, será rechazada.

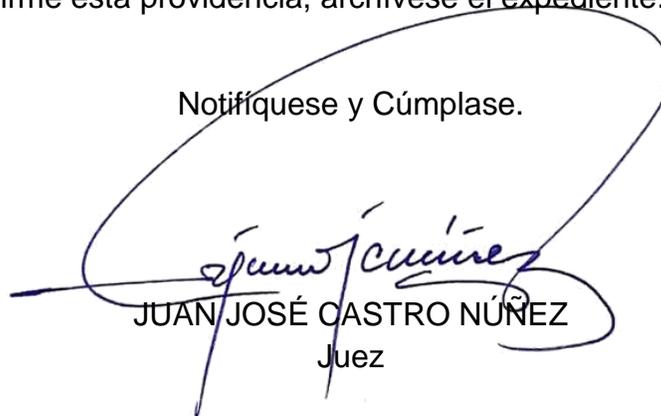
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de acción de cumplimiento promovida por ZULAY MARIA AREVALO CARRILLO, en nombre propio, contra el DISTRITO DE SANTA MARTA – Secretaría de Hacienda y Secretaría de Movilidad Multimodal y Sostenible de Santa Marta, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

07/JCN/apr

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez
Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d8d68810c028cf1bbbc6b65b3d6ad6121fe7e06c5a37ac5e844e13f639a4ed0**

Documento generado en 01/03/2024 11:43:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>